

Año

Panamá, R. de Panamá jueves 09 de octubre de 2025

N° 30383

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 245
(De miércoles 16 de julio de 2025)

QUE RECONOCE COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA ASOCIACIÓN MANOTA MEJÍA.

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución N° ADM-125-2025
(De martes 07 de octubre de 2025)

QUE DEJA SIN EFECTO EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN ADM No. 224-19 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 20838-Elec
(De martes 23 de septiembre de 2025)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN AN No.20752-Elec DE 22 DE AGOSTO DE 2025.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De jueves 21 de agosto de 2025)

DECLARA QUE NO SON ILEGALES, LA ADENDA No. 4 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y LA ADENDA No. 5 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, REALIZADAS AL CONTRATO No. 066-2016 DE 30 DE MARZO DE 2017, PARA LA EXTENSIÓN DE TIEMPO Y AUMENTO DE COSTO, POR RAZÓN DEL "SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN URBANA DEL ESPACIO PÚBLICO DE CALLE URUGUAY, DISTRITO DE PANAMÁ", CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA MECO, S.A.

Fallo N° S/N
(De viernes 29 de agosto de 2025)

DECLARA QUE NO ES ILEGAL, EL ARTICULO 4 (NUMERAL1) DEL DECRETO EJECUTIVO No.235 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Fallo N° S/N
(De viernes 29 de agosto de 2025)

DECLARA QUE NO ES NULO, POR ILEGAL, EL ARTICULO 31 DEL REGLAMENTO DE ÉTICA Y CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, APROBADO MEDIANTE EL ACUERDO No.11 DE 6 DE MAYO DE 1999, DICTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.



CONSEJO MUNICIPAL DE CALOBRE / VERAGUAS

Acuerdo Municipal N° 15
(De martes 30 de septiembre de 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO AL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE INGRESOS Y GASTOS VIGENCIA FISCAL 2025, POR LA SUMA DE CIEN MIL BALBOAS CON 00/100 (B.100,000.00).

AVISOS / EDICTOS



*Despacho Superior***Resolución No. 245
(De 16 de julio de 2025)**

“Que reconoce como organización de carácter social sin fines de lucro a la organización denominada **ASOCIACIÓN MANOTA MEJÍA**”

La Ministra de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, mediante apoderado legal, la organización denominada **ASOCIACIÓN MANOTA MEJÍA**, debidamente registrada al Folio No. 25055778, de la Sección Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, con domicilio en calle 43, edificio Colores de Bella Vista, oficina 17 A-B, corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá y provincia de Panamá, cuyo presidente y representante legal es el señor **Luis Ricardo Mejía Cajar**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-848-1414, solicitó al Ministerio de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro;

Que, para fundamentar su petición, la organización presentó la siguiente documentación:

1. Poder y memorial, dirigido a la Ministra de Desarrollo Social, solicitando el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fs. 1-3).
2. Copia autenticada por la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Centro del Tribunal Electoral, de la cédula de identidad personal del señor **Luis Ricardo Mejía Cajar**, representante legal de la organización (fs. 4).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 2,507 de 2 de febrero de 2024, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, por la cual se protocolizan los documentos que contienen la personería jurídica a la entidad en formación denominada **ASOCIACIÓN MANOTA MEJÍA** (fs. 5-16).
4. Certificación del Registro Público de Panamá, donde consta la vigencia y representación legal de la organización denominada **ASOCIACIÓN MANOTA MEJÍA** (f. 17).
5. Carta de referencia emitida por la Dirección de Deportes de la Alcaldía de Panamá a favor de la **ASOCIACIÓN MANOTA MEJÍA** (fs. 18).
6. Carta de referencia emitida por el señor Nicolás Vargas Alonso a favor de la **ASOCIACIÓN MANOTA MEJÍA** (fs. 19).
7. Impresiones fotográficas, presentadas con la finalidad de acreditar que la organización presta un servicio social (fs. 20-22).

Que, corresponde efectuar la revisión de todos los elementos de juicio, tendientes a la emisión de un criterio, por lo que, al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que, entre los principales fines benéficos y sociales de la organización denominada **ASOCIACIÓN MANOTA MEJÍA**, visibles al dorso de la foja 10 del expediente administrativo tenemos:

1. Actividades de beneficencia para apoyo a niños de escasos recursos en la República de Panamá.
2. Mejorar la calidad de vida de los habitantes/residentes de la provincia mediante la educación, cultura y deporte.
3. Establecer los programas educativos a la sociedad respecto a valores cívicos relacionados con la igualdad de las personas, promoción de derechos civiles y valores morales.
4. Incentivar a la juventud en los beneficios que nos brindan las actividades deportivas y recreativas, como parte de los pilares necesarios para forjar jóvenes con carácter y disciplinados.
5. Organizar/gestionar eventos de recreación y experiencias en materia deportiva de primer nivel, que enriquezcan y desarrollen cualidades personales de futuros deportistas.





6 Gestión de becas deportivas para enviar a niños a pruebas deportivas en el extranjero.

Que, dentro de las pruebas documentales aportadas por la organización denominada **ASOCIACIÓN MANOTA MEJÍA**, visibles de fojas 18 a 22 del expediente administrativo, se demuestra mediante cartas e imágenes fotográficas que la organización tiene como finalidad brindar un servicio social, en beneficio de comunidades o grupos de personas y que con ello le ofrece bienestar social mediante la prestación de información, atención y apoyo a personas y colectivos vulnerables en situación de pobreza, pobreza extrema o multidimensional.

Que, del análisis integral de la documentación aportada con la solicitud que nos ocupa, se evidencia que la organización denominada **ASOCIACIÓN MANOTA MEJÍA**, es una persona jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno, mediante el Resuelto No. 01-PJ-01 de 4 de enero de 2024; debidamente inscrita en el Registro Público, según consta en la certificación visible a foja 17; además, sus fines y objetivos contenidos en sus estatutos se ajustan a las labores de servicio social en beneficio de comunidades en situación de pobreza; y se aportó documentación que acredita las actividades sociales que realiza la organización, por lo que conforme al artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020, cumple con los requisitos exigidos para otorgarle el reconocimiento de organización de carácter social sin fines de lucro;

Que, en virtud de que el Ministerio de Desarrollo Social está facultado para otorgar el reconocimiento de carácter social a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social y ha quedado evidenciado que la organización **ASOCIACIÓN MANOTA MEJÍA** cumple con los requisitos exigidos para otorgarle dicho reconocimiento; por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada **ASOCIACIÓN MANOTA MEJÍA**, debidamente inscrita al Folio No. 25055778, de la Sección Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, con domicilio en calle 43, edificio Colores de Bella Vista, oficina 17 A-B, corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá y provincia de Panamá.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; Ley No. 29 de 1 de agosto de 2005; y el Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Beatriz de Arango
Beatriz Carles de Arango
Ministra



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORÍA LEGAL
A los 24 días del mes de sept. de 20 25
Se notificó a por escrito de la presente Resolución
No. 245 de 16 del mes de julio de 2025
Firma: _____
Cédula: _____

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL
Encargado(a)
Fecha: 25-9-2025
Hora: 10:25 AM
Firma: _____
FIEL COPIA DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN ADM No. 125-2025

El **ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución J.D. No. 011-2019 de 27 de marzo de 2019, se aprobó el Reglamento de Licencias de Operación de los Servicios Marítimos Auxiliares.

Que mediante Resolución ADM No. 224-19 de 4 de octubre de 2019, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, decidió lo siguiente:

“PRIMERO: ADOPTAR como medida para salvaguardar el medio ambiente marino, suspender los trámites de expedición de nuevas licencias de operación para los servicios de transporte y suministros de combustible por equipo flotante y de suministro de combustible, lubricantes o derivados de petróleo a través de equipo flotante, incluyendo las inclusiones de barcasas en compañías que a la fecha tengan vigente una licencia de operación.

SEGUNDO: EXCEPTUAR de esta medida aquellas empresas que se encuentren en trámite de renovación y aquellas que cuenten con licencia de operación vigente a la fecha y pretendan renovar la misma.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares que emita una Circular comunicando esta medida.

CUARTO: ESTABLECER que esta resolución comienza a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.”

Que dicha decisión se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento para otorgar Licencias de Operación para brindar Servicios Marítimos Auxiliares, en concordancia con los numerales 3 y 4 del artículo 3 y numerales 2, 3 y 6 del artículo 4 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, relativos a los objetivos y funciones de la Autoridad Marítima de Panamá, correlacionando estas disposiciones con la Resolución J.D. No.055-2008 de 18 de septiembre de 2008, autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a reglamentar los temas técnicos que sean de la competencia de esta Institución y que por disposición legal no estén atribuidos a las Direcciones Generales de esta entidad.

Que la medida adoptada por la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá en el año 2019 se fundamentó en supuestas razones ambientales y en compromisos internacionales, sin establecer su pertinencia y aplicación a las licencias a las que se alude.

Que habiendo expuesto la motivación que sirvió de sustento a la decisión de suspender los trámites de expedición de nuevas licencias de operación para los servicios de transporte y suministro de combustible por equipo flotante y de suministro de combustible, lubricantes o derivados de petróleo a través de equipo flotante, incluyendo





Resolución ADM. No. 125-2025
Panamá, 7 de octubre de 2025.
Pág. No.2



la inclusión de barcazas en compañías que para el año 2019, tuviesen vigente una licencia de operación, se logra colegir que dicha medida fue expedida dentro de un contexto apartado del procedimiento y del catálogo de motivos por los cuales, de conformidad con el Reglamento para otorgar Licencias de Operación para brindar Servicios Marítimos Auxiliares, resulta viable premitir la tramitación y expedición de licencias para una determinada industria marítima auxiliar.

Que la limitación en el número de licencias de operación de un servicio marítimo auxiliar debe estar motivada en las condiciones que, de forma muy explícita y clara están contenidas en el artículo 5 del Reglamento para otorgar Licencias de Operación, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 5. Podrá limitarse el número de licencias de operación para un determinado servicio, cuando se hayan otorgado una cantidad numerosa de licencias de un servicio, o por razones de interés público, y bajo alguna de las siguientes condiciones:

- 1. Que exista un estudio previo de mercado por parte del Departamento de Industrias Marítimas Auxiliares.*
- 2. Que la solicitud de limitación provenga de un gremio, acompañado de un estudio de mercado que será validado por el Departamento de Industrias Marítimas Auxiliares.*
- 3. Que la nueva solicitud no contenga componentes novedosos en la prestación del servicio.*


Para estos efectos, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, analizará la viabilidad de la limitación del otorgamiento o rechazo, de las solicitudes de Licencias de Operación para actividades marítimas auxiliares y la misma, se publicará, a través de una circular, al conglomerado marítimo.”

Que, en la precitada disposición reglamentaria, se establece que la limitación en el número de licencias de operación para un determinado servicio marítimo auxiliar, está sujeta a dos posibles circunstancias: 1. Una numerosa cantidad de licencias para un mismo servicio; o 2. Por razones de interés público.

Que además de tener que encajar en uno de estos dos posibles escenarios, se condiciona la limitación a la emisión de un estudio de mercado, expedido por la Sub Dirección de Industrias Marítimas Auxiliares o proveniente de un gremio, caso en el que, dicho análisis debe estar acompañado de la solicitud de limitación como sustento de la petición, o que, la petición de limitación no contenga elementos novedosos para la prestación del servicio, aspecto que guarda relación con las características técnicas de los equipos utilizados para poder brindar el servicio marítimo auxiliar.

Que en el caso de la Resolución ADM No. 224-19 de 4 de octubre de 2019, se estableció una limitación fundamentada en hechos y circunstancias que no se logran contextualizar con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento para otorgar Licencias de Operación; es decir que la motivación se ajusta a temas ambientales que, si bien pueden entenderse como un tema de interés público, dicho argumento fungió como sustento sin que mediara ningún estudio de mercado previo, con lo cual se pudiesen





Resolución ADM. No. 125-2025
Panamá, 7 de octubre de 2025.
Pág. No.3



tener elementos de juicio suficientes para someter ante la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares el caso, de modo que se determinase la viabilidad o rechazo a la petición realizada, lo cual no ocurrió.

Que tampoco se observa que, la aludida suspensión de nuevas licencias para los servicios marítimos auxiliares a los que se refiere la Resolución ADM No. 224-19 de 4 de octubre de 2019, fuese solicitada por un gremio que hubiese justificado la necesaria limitación, ni constan elementos de juicio en el considerando de dicho acto administrativo que, de forma explícita sean concordantes con el procedimiento que debe efectuar la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, para determinar que en aquel momento y en la actualidad era y es viable acoger dicha medida. Y es que, sin lugar a dudas, resultaba exigible que, para emitir la restricción, por cualesquiera de las causales aludidas en el reglamento, correspondía realizar el respectivo estudio de mercado, documentar la necesidad de reserva y emitir un análisis técnico y jurídico, por parte de esta entidad marítima.

Que la Autoridad Marítima debe velar por la libre competencia y competitividad del sector de transporte y suministros de combustible por equipo flotante y, en consecuencia, resulta de suma importancia contar con un mercado abierto, estable y con condiciones comerciales propicias para la inversión y reinversión en este sector tan vinculante de la industria marítima panameña.

Que las industrias marítimas auxiliares, forman parte del engranaje de la Estrategia Marítima Nacional que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley No. 56 de 2008 "General de Puertos", tiene entre sus objetivos "2. *Propiciar la competitividad en las empresas que son parte de las actividades de comercio, transporte y logística, industria y tráfico marítimo, a través del estímulo para la generación de carga y el desarrollo del cabotaje regional.*", y "3. *Fomentar el desarrollo económico y social del país, a través del fortalecimiento y la utilización plena de su conglomerado marítimo en un entorno que impulse la libre empresa y un mercado competitivo.*".

Que, entre los deberes de la Autoridad Marítima de Panamá, está el de garantizar el cumplimiento de la legislación portuaria nacional, cuyo alcance es extensivo a las industrias marítimas auxiliares, "*...en el marco de una política de competitividad, transparencia y eficiencia, a fin de lograr el máximo desarrollo del Sector Marítimo en general.*", entendiéndose que esta entidad marítima tiene la responsabilidad de generar, promocionar y promover el desarrollo marítimo nacional, en todos sus rubros, a lo largo y ancho del territorio nacional; por lo que, mal podría mantenerse restringido, limitado o pretermitido uno de los servicios marítimos auxiliares de mayor importancia, avalando prácticas que se perciban monopolísticas, contrariando de forma injustificada las tareas y competencias de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que los motivos expuestos llevan al suscrito Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a concluir que corresponde dejar sin efecto y vigor el contenido completo de la



Resolución ADM. No. 125-2025
Panamá, 7 de octubre de 2025.
Pág. No.4



Resolución ADM No. 224-19 de 4 de octubre de 2019, de modo tal que, se permita el libre mercado y competencia, en igualdad de condiciones, para toda la industria marítima auxiliar, sin excepciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 186 de la Ley No. 57 de 2008, mediante la cual se reformó el artículo 27 del Decreto Ley No. 7 de 1998, es función del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá "6. Emitir resoluciones relacionadas con el funcionamiento y servicios que provee la Autoridad."

Que en función de las consideraciones expuestas y en aras de la transparencia y la libre competencia que deben imperar en el sector, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO en todas sus partes la Resolución ADM No. 224-19 de 4 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ESTABLECER que esta resolución comienza a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones. Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008. Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008. Resolución J.D. No.011-2019 de 27 de marzo de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

LUIS A. ROQUEBERT V.
Administrador de la Autoridad
Marítima de Panamá


AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL.
PANAMÁ, 7 de octubre de 2025
Consta de cuatro (4) fojas.

VOLNEY GUINARD ESTRIFEAUT
SECRETARIO GENERAL



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 20838 Elec

Panamá, 23 de septiembre de 2025

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, contra la Resolución AN No.20752-Elec de 22 de agosto de 2025.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Resolución AN No.20752-Elec de 22 de agosto de 2025, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos aprobó los proyectos presentados por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, dentro del documento titulado Plan de Expansión del Sistema de Interconectado Nacional, correspondiente al año 2023, que se incluyeron en el Anexo A de dicha Resolución. Que dicha Resolución fue notificada el día 26 de agosto de 2025;
2. Que en tiempo oportuno, la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.** interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la precitada Resolución, indicando, lo siguiente:
 - 2.1. Para entrar en contexto respecto de su Recurso de Reconsideración, el proyecto de la Cuarta Línea de Transmisión fue contemplado desde el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional del año 2014. En dicho plan se evaluaron diversas alternativas y se concluyó que resultaba necesaria la construcción de una Cuarta Línea de Transmisión desde el occidente del país, partiendo de la Subestación Chiriquí Grande, en la provincia de Bocas del Toro, hasta la Subestación Panamá III, con la capacidad de operar a un nivel de 500 KV.
 - 2.2. La necesidad de esta Cuarta Línea siguió presentándose en los planes de expansión de los años siguientes, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y el 2023. En el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional en adelante PESIN de 2017, se planteó y justificó que la Cuarta Línea se construyera en dos (2) etapas, en una primera etapa se energizaría en 230 KV, mientras que en una segunda etapa se realizaría la elevación a 500 KV. En todos estos planes de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020/2021 y 2022, la Cuarta Línea fue aprobada por la ASEP y los análisis y justificaciones fueron realizados utilizando la misma metodología que se utilizó en el PESIN 2022.
 - 2.3. ETESA no ha solicitado, ni de forma verbal ni escrita, ni mucho menos justificada, el retiro del proyecto Línea Chiriquí Grande-Panamá III 500 kV (Cuarta Línea de Transmisión) operada inicialmente en 230 kV y proyecto Energización de la Cuarta LT a 500 kV, del Plan de Expansión del Sistema de Transmisión, por lo que, queda claro que lo indicado por la ASEP en la Resolución recurrida, es contrario a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Transmisión vigente que señala que sólo podrán retirarse en las actualizaciones que se realicen en los años 2017, 2022, y 2023, si cuentan con una autorización previa de la ASEP, o solicitud justificada de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., que ha sido otorgado antes de la presentación formal del PESIN el 30 de junio de cada año.
 - 2.4. En tal contexto, señalan que como han indicado reiteradamente, la ASEP mediante Resolución AN No. 18806-Elec de 19 de octubre de 2023, aprobó el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional 2022, aprobando finalmente la inclusión del proyecto de la Cuarta Línea de Transmisión Chiriquí Grande-Panamá III, dentro de los proyectos presentados por su mandante ETESA



Resolución. AN No. ~~2038~~ 20752-Elec
Panamá, 23 de agosto de 2025
Pág. 2

dentro del documento titulado Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional, correspondiente al año 2022.

- 2.5. En ese sentido, señalan que ETESA ha continuado con las gestiones inherentes a la negociación de las servidumbres por donde debe desarrollarse el proyecto de la Cuarta Línea, así como con la evaluación, análisis y definición de la metodología a seguir para su financiamiento. En consecuencia, lo señalado por la ASEP en la Resolución recurrida resulta abiertamente contrario a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Transmisión vigente que previamente hemos descrito.
- 2.6. Señala que la operación de una línea de transmisión de 230 kV sometida a altos flujos de energía, producto de la creciente integración de fuentes de energías renovables, conlleva mayores pérdidas eléctricas, inestabilidad de voltaje, riesgos de oscilaciones dinámicas y una elevada vulnerabilidad frente a contingencias simples, por ende, ello se evidencia la necesidad de reforzar la red de transmisión para salvaguardar la confiabilidad y flexibilidad operativa del Sistema Interconectado Nacional (SIN).
- 2.7. Alude que ninguna de las partes puede pretender que lo acordado entre ellos se modifique, salvo que, a solicitud de una de ellas, se acceda a modificar algo que previamente se ha establecido, ya que por el contrario, ello iría en contra de su propia actuación y en desmedro de los intereses de la parte contraria que se encontraría en estado de indefensión ante esta nueva posición de que va en contra no sólo de los actos propios desplegados previamente, sino en contra de la confianza que fundadamente se depositó en el comportamiento ajeno. En este sentido, la doctrina de los actos propios, expresada en la fórmula latina "venire contra factum proprium non valet", proclama el principio general de derecho que norma la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad, es decir que se prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otra, que había actuado de esa manera en la buena fe de la primera.
3. Que luego de analizar el Recurso de Reconsideración presentado por el Apoderado Legal de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, esta Autoridad Reguladora procede a resolver el mismo, argumentando lo siguiente:
- 3.1. Que mediante la Resolución AN No.20752-Elec de 22 de agosto de 2025, esta Autoridad aprobó parcialmente el PESIN-2023-2037, disponiendo, entre otros, la exclusión del proyecto "Cuarta Línea de Transmisión Chiriquí Grande – Panamá III" y ordenó a ETESA incorporar en el próximo plan un estudio exhaustivo para determinar su necesidad y fecha óptima de entrada en operación.
- 3.2. Es preciso indicar que tanto la Ley 6 de 1997, como el Decreto Ejecutivo 22 de 1998 otorgan a esta Autoridad Reguladora la competencia para aprobar, modificar o rechazar los planes de expansión presentados por ETESA, garantizando eficiencia, continuidad, seguridad y economía.
- 3.3. En esas mismas líneas de ideas, es menester acotar que el artículo 64 del Reglamento de Transmisión regula las actualizaciones de ETESA; no obstante, no limita la potestad decisoria de la ASEP, por lo que la argumentación vertida por el recurrente no tiene mérito jurídico alguno, toda vez que la exclusión del proyecto que se indicó en el acto administrativo recurrido no constituye infracción normativa.
- 3.4. En cuanto al alegato del recurrente sobre la vulneración de la doctrina de los actos propios y del principio de buena fe, corresponde precisar que tales figuras, si bien constituyen principios reconocidos por el ordenamiento jurídico panameño, no pueden aplicarse mecánicamente a los procesos de planificación regulatoria anual, como lo es la aprobación del PESIN.
- 3.5. Lo anterior, obedece a que la doctrina de los actos propios busca impedir que una autoridad o un particular actúe de manera contradictoria con sus conductas previas,



Resolución. AN No. ~~20836~~-Elec
Panamá, 23 de ~~septiembre~~ octubre 2025
Pág. 3



generando perjuicio o quebranto de la confianza legítima. En el caso que nos ocupa, las decisiones de aprobación en un año determinado no configuran un derecho adquirido para años subsiguientes, pues la regulación ha establecido expresamente que se trata de un Plan de Expansión que se actualiza anualmente, el cual está sujeto a revisión constante conforme a las necesidades del Sistema Interconectado Nacional. Por ende, no puede argumentar que se ha incurrido con el acto administrativo impugnando, en contradicción por excluir temporalmente un proyecto cuya viabilidad no se acreditó de forma robusta.

- 3.6. Por otra parte, es menester acotar que el principio de buena fe, entendido como la confianza legítima que los agentes del mercado pueden depositar en la actuación de la Administración, exige que las decisiones se adopten de forma coherente, razonable, transparente y sustentada en evidencia actualizada. En este sentido, la actuación de esta Autoridad Reguladora no constituye un quebrantamiento de la buena fe, sino una manifestación de esta, en tanto busca evitar la aprobación de inversiones de gran impacto económico que carecen de sustento técnico suficiente.
- 3.7. Aunado a lo anterior, se debe indicar que la planificación del sistema de transmisión no es un acto estático ni definitivo, sino un proceso de actualización permanente, por lo que pretender que la Autoridad esté obligada a reproducir automáticamente decisiones de planes anteriores, bajo el argumento de la buena fe o de los actos propios, sería desconocer la naturaleza dinámica del PESIN, y limitaría de manera indebida la facultad regulatoria de control y supervisión que ampliamente le atribuye la Ley 6 de 1997.
- 3.8. Se aprecia de la evaluación que se efectuó al PESIN 2023, que este presenta inconsistencias en proyecciones de demanda, verificabilidad del plan indicativo de generación y aplazamientos significativos en cronogramas sin sustento técnico, lo que impide que este Plan se apruebe. Es menester acotar que la medida adoptada por esta Autoridad consiste en la exclusión del proyecto del PESIN 2023, toda vez que se busca garantizar que las inversiones de gran impacto económico cuenten previamente con sustento técnico robusto.
- 3.9. De igual manera el recurrente, alude al hecho de la urgencia en la incorporación de renovables y en riesgos de congestión, pero los argumentos carecen de estudios de análisis comparativos con alternativas técnicas, lo cual es necesario para justificar la inversión. En ese mismo sentido, con respecto al tema económico, los ahorros estimados en pérdidas y generación obligada carecen de validación independiente, pues no se aportó información base suficiente para su revisión conforme a la normativa.
- 3.10. Como se indica en el considerando 20.5.2 de la Resolución AN No. 20752-Elec de 22 de agosto de 2025, se observaron variaciones porcentuales del 40% entre los datos de crecimiento de la demanda del PESIN 2023 en comparación con el PESIN 2022, sin presentar una justificación para tal cambio. Esto afecta directamente la base sobre la cual se realizan todos los estudios de flujo y estabilidad que supuestamente demuestran la necesidad de la Cuarta Línea de Transmisión.
- 3.11. Reiteramos que el propio historial del proyecto, con sus sucesivos aplazamientos, debilita el argumento de urgencia. En el PESIN 2022, la entrada en operación a 230 kV se fijó para el 31 de octubre de 2025 y en el PESIN 2023 se postergó en más de cinco años, hasta el 31 de marzo de 2031, mientras que la operación a 500 kV quedó "por evaluar". Estos cambios, no sustentados en una actualización de las proyecciones de demanda y generación, demuestran la falta de certeza en la definición de las fechas óptimas de entrada en operación del proyecto.
- 3.12. Por lo anterior, es imperativo indicar que el acto administrativo impugnado, no cancela el proyecto de la Cuarta Línea, lo que establece es una medida proporcional y razonable, hasta contar con la información técnica y económica suficiente.
4. Que por lo tanto, luego de evaluar el Recurso de Reconsideración presentado por el Apoderado Legal de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, esta Autoridad Reguladora, concluye que el recurrente no ha planteado argumentos suficientes



al

Resolución AN No. 20752-Elec
Panamá, 23 de septiembre de 2025
Pág. 4

que permitan variar la decisión emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; por lo que la Administradora General, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Apoderado Legal de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, en contra de la Resolución AN No.20752-Elec de 22 de agosto de 2025.

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes la Resolución AN No.20752-Elec de 22 de agosto de 2025.

TERCERO: COMUNICAR a la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, que la presente Resolución registrará a partir de su notificación, y con la misma, se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996 adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, Ley 38 de 31 de julio de 2000 y la Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZELMAR RODRIGUEZ DE MASSIAH
Administradora General

En Panamá los 24 días
del mes de Septiembre de
2025 a las 9:45 de la Mañana
Para Jose Elias Dominguez B. de la (ETESA)
Res. 20752-Elec

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 1 días del mes de octubre 20 25

FIRMA AUTORIZADA



507

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

El Licenciado Edward Lombardo Toribio y la Licenciada Jacqueline González Giner, actuando en nombre y representación de la sociedad **LR PANAMÁ, S.A.**, han presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales la Adenda No. 4 de 02 de noviembre de 2020 y la Adenda No. 5 de 30 de noviembre de 2021, realizadas al Contrato No. 066-2016 de 30 de marzo de 2017, para la extensión de tiempo y aumento de costo, por razón del **“SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN URBANA DEL ESPACIO PÚBLICO DE CALLE URUGUAY, DISTRITO DE PANAMÁ”**, celebrado entre el Municipio de Panamá y la empresa Constructora MECO, S.A.

Cabe señalar, que ambas demandas contenciosas administrativas de nulidad fueron admitidas mediante Providencia de 27 de abril de 2022 y Providencia de 18 de julio de 2022, respectivamente; mediante las cuales se corrieron en traslado al Alcalde del Municipio de Panamá; así como también a la Procuraduría de la Administración y como tercero interesado a la empresa Constructora MECO, S.A.

Posteriormente, mediante la Resolución de 12 de noviembre de 2024, las demandas antes mencionadas fueron acumuladas de manera oficiosa por este Despacho, de manera que se sustancien conjuntamente y se fallen en una misma



sentencia, con fundamento en los artículos 720, 721, 722 y 731 del Código Judicial (Fojas 293 a 296 del expediente judicial).

I. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

La parte actora solicita mediante las presentes demandas la declaratoria de nulidad de la Adenda No. 4 de 02 de noviembre de 2020 y la Adenda No. 5 de 30 de noviembre de 2021, realizadas al Contrato No. 066-2016 de 30 de marzo de 2017, para la extensión de tiempo y aumento de costo, por razón del **“SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN URBANA DEL ESPACIO PÚBLICO DE CALLE URUGUAY, DISTRITO DE PANAMÁ”**, celebrado entre el Municipio de Panamá y la empresa Constructora MECO, S.A.; mediante las cuales se modificaron las cláusulas Tercera: Duración del Contrato; Cuarta: Monto del Contrato; Quinta: Forma de Pago y Octava: Fianzas y Pólizas del contrato No. 066-2016 de 30 de marzo de 2017, y se declara que las demás cláusulas se mantenían vigentes. (Fs. 56 a 74 del expediente judicial).

La Adenda No. 4 de 02 de noviembre de 2020, la cual aumento en B/.2,792,066.41, el costo original y extendió la vigencia a 46 meses del Contrato No. 066-2016 de 30 de marzo de 2017, para totalizar un monto total del contrato que corresponde a la cifra de B/.41,965,797.41. (Fs. 56 a 65 del expediente judicial)

La Adenda No. 5 de 30 de noviembre de 2021, por un monto de B/.1,532,521.18, y extendió la vigencia del contrato a 63 meses y 22 días calendario de duración del contrato con nueva fecha de vencimiento al 31 de julio de 2022, para totalizar un monto de B/.43,498,318.59. (Fs. 59 a 67 del expediente judicial).

II. NORMAS QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

Los apoderados judiciales de la sociedad demandante consideran que las adendas, impugnadas por ilegales, vulneran las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 20, 79, 98 (numerales 2 y 3) y 109 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, según el texto vigente al momento de la celebración del



contrato, que establecen respectivamente, que los contratos de obra, cuando por hechos posteriores a la celebración del compromiso contractual que no hayan podido preverse, se produzca una alteración de los costos que impida el cumplimiento del mismo, el Estado podrá tener como incluida la cláusula de equilibrio contractual aunque no haya sido pactada, a efectos de permitir la respectiva adenda; que las entidades públicas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta ley, utilizarán los procedimientos de selección de contratista, fundamentando sus actuaciones en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, eficiencia, publicidad y debido proceso; que los nuevos costos requerirán las autorizaciones o aprobaciones de los entes que conocieron el contrato principal de acuerdo con la cuantía; que las modificaciones que se realicen al contrato formaran parte de este, considerándose como una sola relación contractual, y que cuando las modificaciones superen el 25%, la entidad deberá justificar técnica y económicamente el aumento de costos, para lo cual requerirá la aprobación del Consejo Económico Nacional.

Argumenta, que las citadas normas fueron vulneradas toda vez, que dichas adendas requerían el concepto favorable del Consejo Económico Nacional, ya que la entidad debía justificar técnica y económicamente el aumento de costos, dado que la sumatoria de todas las modificaciones sobrepasaron el 25% del monto total del contrato, por lo que debió cumplir con los principios de transparencia, economía, eficacia y eficiencia. De igual manera, señala que se ha inobservado el equilibrio contractual, y que en las adendas se indicaban que se requería el suministro e instalación de cableado de comunicación, siendo así que dichos trabajos debieron ser realizados por terceras empresas y no por la empresa contratista, trabajos que, a su criterio, tampoco representaban un elemento de urgencia y necesidad para una prórroga del contrato.

2. El artículo 1 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997, que crea el Consejo Económico Nacional (CENA) como un organismo responsable de los asuntos de carácter financiero del Gobierno Central y de las entidades descentralizadas, y le



establece las funciones. En ese sentido, se señala que las adendas no fueron aprobadas por este consejo.

3. Los artículos 34-D y 1106 del Código Civil, que se refieren a que la fuerza mayor es la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no había sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigo, y otros semejantes; y que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público.

Los apoderados judiciales de la sociedad demandante, estiman que dichas disposiciones fueron vulneradas, debido que la entidad demandada no podía dar por un hecho que fuera necesario un cableado de telecomunicaciones, como fuerza mayor, además de ser contrario a la ley establecer una adenda a un contrato, donde se señala "extensión de tiempo y aumento de costo" por un lado y por el otro en el objeto del mismo indica "suministro de cableado".

4. Los artículos 34, 36, 52 y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, las cuales se refieren, respectivamente, a las normas que rigen las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas las que deberán ser llevadas sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad; que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales; y que los actos serán meramente anulables cuando se incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder.

La parte recurre, es del criterio que los citados artículos fueron infringidos, puesto que, se afecta los intereses del Estado y el interés social al permitir que las adendas superen el 50% del monto inicial del contrato, violándose, además, el debido proceso, ya que se efectuaron interpretaciones contrarias a derecho incurriéndose en desviación de poder, lo cual conlleva un perjuicio para el Estado.



5. El artículo 45 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, que establece las atribuciones de los Alcaldes, entre las que, indica que deberán promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus servidores públicos, por lo que a su criterio, se ha vulnerado el deber legal y moral que debe tener todos los servidores públicos, al no actuar de forma imparcial ni objetiva.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ALCALDÍA DE PANAMÁ.

La Alcaldía de Panamá a través de la Notas No. 366/DS/2022 de 10 de mayo de 2022 (fs. 88-92 del expediente judicial), rindió informe explicativo de su actuación, indicando lo siguiente:

“... ”

- Al ser publicado el citado acto público No. 2016-5-76-0-08-LV-009236 “SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN URBANA DEL ESPACIO PÚBLICO DE CALLE URUGUAY, DISTRITO DE PANAMÁ” el 8 de julio de 2016, la ley aplicable en ese momento era el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 con las reformas aprobadas por la Ley 35 de 2006, Ley 2 de 2007, Ley 21 de 2008, Ley 41 de 2008, Ley 69 de 2009, Ley 80 de 2009, Ley 12 de 2010, Ley 30 de 2010, Ley 06 de 2010 y Ley 48 de 2011, por lo que tomando en consideración lo establecido en el artículo 100 de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017 y 75 de 8 de mayo de 2020 se le debe seguir aplicando dicho ordenamiento jurídico.
- Tomando en cuenta lo anterior, la norma a analizar que era viable para modificar el Contrato No.066-2016, para el SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN URBANA DEL ESPACIO PÚBLICO DE CALLE URUGUAY, DISTRITO DE PANAMÁ, era el artículo 77 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2000, con las reformas aprobadas por la Ley 35 de 2006, Ley 2 de 2007, Ley 21 de 2008, Ley 41 de 2008, Ley 69 de 2009, Ley 80 de 2009, Ley 12 de 2010, Ley 30 de 2010, Ley 06 de 2010 y Ley 48 de 2011...
- De la lectura del artículo ante descrito, podemos colegir que no existe en el mismo la obligación por parte del Municipio de Panamá de someter al Consejo Económico Nacional la aprobación de aumentos de costos del citado Contrato No.066-2016, tal como lo establece el artículo 98 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, por el hecho de que a la propia luz del artículo 75 de esta última excerta legal, también establece que será aplicada la ley con la cual estaba vigente su convocatoria, en este caso, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2000, con las reformas aprobadas por la Ley 35 de 2006, Ley 2 de 2007, Ley 21 de 2008, Ley 41 de 2008, Ley 69 de 2009, Ley 80 de 2009, Ley 12 de 2010, Ley 30 de 2010, Ley 06 de 2010 y Ley 48 de 2011.
- Atendiendo a todo lo antes expuesto, el Municipio de Panamá, realizó la suscripción del Contrato No.066-2016, así como también todas sus reformas mediante adendas respectivas debidamente refrendadas por parte de la Contraloría General de la República, observando el debido proceso, utilizando el ordenamiento jurídico aplicable correspondiente...”



512

IV. INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO LA CONSTRUCTORA MECO, S.A.

La firma forense De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de la sociedad **CONSTRUCTORA MECO, S.A.**, interviene en el presente proceso como tercero interesado, dando contestación a las demandas presentadas mediante escritos visibles de fojas 119 a 126 y 412 a 419 del expediente judicial.

El tercero interesado aclara que el contrato inicio con un monto de B/.29,686,370.61; sin embargo, el diseño original suministrado por el Municipio de Panamá para la obra dentro del contrato "SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN URBANA DEL ESPACIO PÚBLICO DE CALLE URUGUAY, DISTRITO DE PANAMÁ", no contemplaba la salida de las aguas de lluvia ni la descarga de la red sanitaria del proyecto, por esta razón surgió la necesidad de ejecutar obras adicionales para conducir las aguas de lluvia hacia la bahía de Panamá y las aguas negras al colector sanitario en Avenida Balboa que se interconecta con la tubería operada por el Programa de Saneamiento de la Bahía por eso surgen las adendas No. 1 y 2.

Con relación a la Adenda No. 4 de 20 de noviembre de 2020, corresponde al pago a las operadoras de telecomunicaciones (Cable & Wireless, Ufinet, Metro Mpls y Cable Onda) que mantenían servicios activos en la zona, por un monto de B/.2,792,066.41, los cuales no habían sido contemplados por el Municipio de Panamá en el presupuesto del alcance inicial de la obra; y en la Adenda No. 5 de 30 de noviembre de 2021, se estableció en la suma de B/.1,532,521.18, para ejecutar nuevas actividades descritas y sustentadas mediante los informes técnicos No. 24 de 6 de febrero de 2020, No. 005 de 25 de enero de 2021 y No. 207 de 15 de septiembre de 2021, emitidos por el Departamento de Estudio y Diseño de la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá. Ambas adendas contaron con la aprobación del Consejo Municipal de Panamá y no requerían someterse al Consejo Económico



5/3

Nacional de conformidad con el artículo 77 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, vigente a la fecha que se hizo la adjudicación del contrato.

Finalmente, explica que el fundamento legal de las adendas surge de la cláusula decima quinta del Contrato No. 066-2016 de 30 de marzo de 2017, por lo que las misma se encuentran revestidas de una presunción de legalidad, por lo que solicita a este Tribunal que declare que no es ilegal la Adenda No. 4 de 02 de noviembre de 2020 ni la Adenda No. 5 de 30 de noviembre de 2021, realizadas al Contrato No. 066-2016 de 30 de marzo de 2017, para la extensión de tiempo y aumento de costo, por razón del "SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN URBANA DEL ESPACIO PÚBLICO DE CALLE URUGUAY, DISTRITO DE PANAMÁ".

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante las Vistas Fiscales No. 1450 de 31 de agosto de 2022 y No. 2066 de 16 de diciembre de 2022, visibles a fojas 128 a 142 y 421 a 435 del expediente judicial, la Procuraduría de la Administración emite criterio sobre las demandas interpuestas por el Licenciado Edward Lombardo Toribio y la Licenciada Jacqueline González Giner, actuando en nombre y representación de la sociedad **LR PANAMÁ, S.A.**, solicitando a esta Sala declarar que no son ilegales la Adenda No. 4 de 2 de noviembre de 2020 ni la Adenda No. 5 de 30 de noviembre de 2021, emitidas por el Municipio de Panamá realizadas al Contrato No. 066-2016 de 30 de marzo de 2017, suscrito entre la entidad demandada y la sociedad Constructora Meco, S.A., para el "SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN URBANA DEL ESPACIO PÚBLICO DE CALLE URUGUAY, DISTRITO DE PANAMÁ", por las siguientes razones:

A juicio del representante del Ministerio, de conformidad con el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 de 2011, vigente al momento de la convocatoria del proceso de contratación del Contrato No. 066-2016 de 30 de marzo de 2017, dicho contrato para su perfeccionamiento, no requería de aprobaciones previa del Consejo Económico Nacional (CENA), toda vez, que el mismo se formalizó a raíz de un acto



514

público y no mediante un procedimiento excepcional de contratación, siendo así que dicho compromiso contractual para su formalización solo era necesario el refrendo de la Contraloría General de la República, tal como en efecto ocurrió de acuerdo a las constancias procesales que reposan en autos, de acuerdo con lo que disponía los numerales 2 y 5 del artículo 77 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, vigente al momento de la convocatoria del proceso de contratación. Por lo que, no le era aplicable el artículo 98 (numeral 5) del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Concluye señalando, que los actos demandados se encuentran revestidos de toda legalidad por haber sido emitidos al amparo de las normas de contratación pública que le eran aplicables al momento en que se hizo la convocatoria de la Licitación Pública por Mejor Valor 2016-5-76-0-08-LV-009236, las cuales debían seguir siendo de obligatoria aplicación en el tiempo, aún cuando éstas fueran derogadas o modificadas.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Formuladas las pretensiones contenidas en las demandas acumuladas y agotado el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si la Adenda No. 4 de 2 de noviembre de 2020 y la Adenda No. 5 de 30 de noviembre de 2021, emitidas por el Municipio de Panamá realizadas al Contrato No. 066-2016 de 30 de marzo de 2017, suscrito entre la entidad demandada y la sociedad Constructora Meco, S.A., para el **“SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN URBANA DEL ESPACIO PÚBLICO DE CALLE URUGUAY, DISTRITO DE PANAMÁ”**, deben ser declaradas nulas, por ilegales o no, en atención a los cargos de violación alegados por los recurrentes respecto a los artículos 20, 79, 98 (numerales 2 y 3) y 109 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, según el texto vigente al momento de la celebración del contrato; el artículo 1 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997; el artículos 34-D y 1106 del Código Civil; los artículos 34, 36, 52



S/S

y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 45 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973.

En primer término, se verifica que, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido.

Establecido lo anterior, la Sala se avoca al examen correspondiente, expresando que el argumento central de la demanda acumulada gira en torno a determinar si las adendas acusadas de ilegales, estuvieron sustentadas y si cumplieron con los requisitos exigidos por la ley de contrataciones públicas para los efectos del aumento del costo o monto total originalmente convenido y la extensión o la prórroga de tiempo del contrato original firmado por el Municipio de Panamá y la empresa Constructora Meco, S.A., pues la parte actora sostiene que dichas adendas debieron ser aprobadas por el Consejo Económico Nacional por haber sobrepasado el máximo de 25% establecido en la norma, violando así, a su juicio el equilibrio contractual, el orden público y moral contractual.

Este Tribunal para una mejor comprensión del tema en examen, considera oportuno esclarecer cual era el Texto Único de la Ley 22 de 2006, vigente al momento de la convocatoria y adjudicación de la contratación, y por ende aplicable al Contrato No. 066-2016 de 30 de marzo de 2017, suscrito entre el Municipio de Panamá y la sociedad Constructora Meco, S.A.; y la Adenda No. 4 de 2 de noviembre de 2020 y la Adenda No. 5 de 30 de noviembre de 2021.

Dentro de este contexto, debe tenerse presente, que tanto al acto público de Licitación por Mejor Valor No. 2016-5-76-0-08-LV-009236, para el proyecto de "SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN URBANA DEL ESPACIO PÚBLICO DE CALLE URUGUAY, DISTRITO DE PANAMÁ", como al Contrato No. 066-2016 suscrito entre el Municipio de Panamá y la empresa



Constructora MECO, S.A., refrendado el 30 de marzo de 2017, por la Contraloría General de la República; le resultaba aplicable en ese momento por encontrarse vigente las disposiciones contenidas en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 con las modificaciones aprobadas por la Ley 35 de 2006, Ley 2 de 2007, Ley 21 de 2008, Ley 41 de 2008, Ley 69 de 2009, Ley 80 de 2009, Ley 12 de 2010, Ley 30 de 2010, Ley 06 de 2010 y Ley 48 de 2011, publicado en la Gaceta Oficial No. 26829 de 15 de julio de 2011, por encontrarse vigente al momento de la convocatoria del proceso de contratación bajo estudio.

En atención a lo anterior, es oportuno tener en consideración lo señalado tanto en el artículo 100 de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017 como en artículo 75 de la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que establecían que: *“A los procedimientos de selección de contratistas o contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se le aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento...”*

Así las cosas, al examinar las constancias probatorias que reposan en el expediente respecto al cumplimiento de los requisitos para la aprobación de la Adenda No. 4 de 2 de noviembre de 2020 y la Adenda No. 5 de 30 de noviembre de 2021, actos objeto de impugnación, lo que al respecto establecían los numerales 2, 3 y 5 del artículo 77 y segundo párrafo del artículo 81, del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, vigente al momento de la convocatoria del proceso de contratación, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 77. Reglas para modificaciones y adiciones al contrato en base al interés público. Para hacer modificaciones y adiciones al contrato con base en el interés público, se atenderán las siguientes reglas:

2. Los nuevos costos requerirán las autorizaciones o aprobaciones de los entes que conocieron el contrato principal de acuerdo con la cuantía.
3. Las modificaciones que se realicen al contrato principal formarán parte de este, considerándose el contrato original y sus modificaciones como una sola relación contractual, para todos los efectos legales.



S17

5. Se podrá revisar el precio unitario de un renglón o el valor total del contrato, si las modificaciones alteran en un veinticinco por ciento (25%) o más, las cantidades del renglón o el valor total o inicial del contrato, respectivamente.” (Gaceta Oficial No. 26829 de 15 de julio de 2011).

Artículo 81. Concesión de prórroga.

...
Sin perjuicio de lo establecido, las prórrogas modificarán, proporcionalmente, los términos establecidos y se documentarán como adiciones o adendas al contrato originalmente suscrito.

...”

Siendo así, observamos que el acto público para la Licitación por Mejor Valor No. 2016-5-76-0-08-LV-009236, para el proyecto de “Suministro y Construcción para las obras de Intervención Urbana del Espacio público de Calle Uruguay, Distrito de Panamá”, fue publicado en el portal electrónico PanamáCompra el 8 de junio de 2016, razón por la que las modificaciones, es decir, la Adenda No. 4 de 2 de noviembre de 2020 y la Adenda No. 5 de 30 de noviembre de 2021, realizadas al contrato No. 066-2016 de 30 de marzo de 2017, solo requerían del refrendo de la Contraloría General de la República, por lo que contrario a lo señalado por la parte actora no era necesaria la aprobación previa por parte del Consejo Económico Nacional (CENA), toda vez que el contenido del numeral 5 del artículo 98 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, no le era aplicable a los actos demandados, como ya hemos indicado. (f. 323 del expediente administrativo).

En ese mismo orden de ideas, el punto 28 del Pliego de Cargos del citado acto público y las cláusulas Segunda (segundo párrafo) y Vigésima Primera del Contrato No.066-2016 refrendado el 30 de marzo de 2017, por la Contraloría General de la República, (fojas 77 y 84 del expediente judicial y 292 del expediente administrativo), señalan expresamente, lo siguiente:

**“PLIEGO DE CARGOS
LICITACIÓN POR MEJOR VALOR
No. 2016-5-76-0-08-LV-009236**

**“SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE
INTERVENCIÓN URBANA DEL ESPACIO PÚBLICO DE CALLE
URUGUAY, DISTRITO DE PANAMÁ
PANAMÁ, 2016**



...

28. REGLAS PARA MODIFICACIONES Y ADICIONES AL CONTRATO EN BASE AL INTERÉS PÚBLICO

Para hacer modificaciones y adiciones al contrato con base en el interés público, se atenderán las siguientes reglas:

...

2. Los nuevos costos requerirán las autorizaciones o aprobaciones de los entes que conocieron el contrato principal de acuerdo a la cuantía.

3. Las modificaciones que se realicen al contrato principal formarán parte de este considerándose el contrato original y sus modificaciones como una sola relación contractual, para todos los efectos legales.

..."

**"MUNICIPIO DE PANAMÁ
CONTRATO N°066-2016**



...

SEGUNDA: PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN DEL CONTRATO.

...

Cualquier adenda adicional y sus anexos, que se requieran y estén debidamente aprobados por escrito por EL MUNICIPIO conjuntamente con EL CONTRATISTA, deben contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

....

VIGÉSIMA PRIMERA: VALIDEZ.

El presente Contrato requiere para su validez, del refrendo de la Contraloría General de la República, según el Artículo 65 de la Ley N°. 22 del 27 de junio de 2006, modificada por la Ley N° 41 del 10 de julio de 2008..." (Lo destacado es de la Sala).

Bajo este punto de vista y dando cumplimiento a dicha exigencia se advierte que la Adenda No. 4 de 2 de noviembre de 2020 y la Adenda No. 5 de 30 de noviembre de 2021, fueron refrendadas por la Contraloría General de la República, el 18 de enero de 2021 y 22 de diciembre de 2021, respectivamente, por medio de las cuales se extendió la duración y se aumentó el monto total del contrato suscrito entre el Municipio de Panamá y la empresa Constructora MECO, S.A.; previos informes técnicos confeccionados por el Departamento de Estudio y Diseño de la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, que justificaban la inclusión de nuevas actividades descritas y sustentadas en los citados informes (fs. 65 y 74 del expediente judicial).



Para los efectos del análisis de la presente demanda, esta Corporación de Justicia estima pertinente aclarar que la sola derogatoria o modificación de un cuerpo normativo no extingue sus efectos, ya que los mismos pueden continuar surtiéndose en el curso del tiempo, bajo lo que se conoce como la "ultractividad de la ley", consistente en la aplicación de la ley en el tiempo y que está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la **ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración**. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada o modificada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc, en función como se describe en líneas superiores del principio "Tempus regit actus". (Sentencia de 21 de septiembre de 2023).

En ese sentido, el artículo 32 del Código Civil patrio dispone lo siguiente:

"Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación." (Lo resaltado es de la Sala).



Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que: *"El legislador puede determinar el momento hasta el cual va a producir efectos una disposición legal antigua, a pesar de haber proferido otra nueva que regula de manera diferente la misma materia. La aplicación ultraactiva, tiene fundamento constitucional en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables."* (COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-619/01 de 14 de junio de 2001.)



Una vez examinados con detenimiento los cargos de ilegalidad, esta Sala ha de manifestar que disiente de las argumentaciones de la parte actora, al no vislumbrar los vicios de nulidad en la expedición de las adendas realizadas al Contrato No. 066-2016 suscrito entre el Municipio de Panamá y la empresa Constructor MECO, S.A., que se le endilgan; razón por la cual el Tribunal concuerda con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que *"...los actos demandados se encuentran revestidos de toda legalidad por haber sido emitidos al amparo de las normas de contratación pública que le eran aplicables al momento en que se hizo la convocatoria de la Licitación Pública por Mejor Valor 2016-5-76-0-08-LV-009236, las cuales debían seguir siendo de obligatoria aplicación en el tiempo, aun cuando éstas fueran derogadas o modificadas..."*

Finalmente, no debe perderse de vista, que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de "presunción de legalidad" de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Tampoco podemos olvidar, que nos encontramos frente una demanda de nulidad cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Ante lo expuesto, luego de revisados los argumentos en que se sustentan las demandas, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, este Tribunal es del criterio que en presente proceso, se carece de presupuestos legales que nos permitan colegir que se haya desatendido las disposiciones jurídicas aplicables vigentes al tiempo de la contratación, por parte del Municipio de Panamá, al momento de suscribir la Adenda No. 4 de 2 de noviembre de 2020 y la Adenda No. 5 de 30 de noviembre de 2021, realizadas al Contrato No. 066-2016 de 30 de marzo de 2017, suscrito entre la entidad demandada y la sociedad Constructora Meco, S.A.



121

En virtud de lo anterior, quedan desestimados los cargos de infracción a los los artículos 20, 79, 98 (numerales 2 y 3) y 109 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, según el texto vigente al momento de la celebración del contrato; el artículo 1 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997; los artículos 34-D y 1106 del Código Civil; los artículos 34, 36, 52 y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 45 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973. Por lo que, se procede a negar la pretensión contenida en la demanda acumulada objeto de análisis.

VII. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de todo lo antes expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **QUE NO SON ILEGALES**, la Adenda No. 4 de 02 de noviembre de 2020 y la Adenda No. 5 de 30 de noviembre de 2021, realizadas al Contrato No. 066-2016 de 30 de marzo de 2017, para la extensión de tiempo y aumento de costo, por razón del **“SUMINISTRO Y CONSTRUCCIÓN PARA LAS OBRAS DE INTERVENCIÓN URBANA DEL ESPACIO PÚBLICO DE CALLE URUGUAY, DISTRITO DE PANAMÁ”**, celebrado entre el Municipio de Panamá y la empresa Constructora MECO, S.A.

Notifíquese y Cúmplase,

[Handwritten signature]
CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO



[Handwritten signature]
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
 MAGISTRADA

[Handwritten signature]
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
 MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 9 de octubre de 2025
 DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
[Handwritten signature]
 Secretaria (o)

[Handwritten signature]
KATIA ROSAS
 SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 NOTIFIQUESE HOY 27 DE agosto
 DE 20 25 A LAS 8:30 DE LA mañana
 A Procuradora de la Administración
[Handwritten signature]
 FIRMA



27

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

El licenciado **ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO**, actuando en su propio nombre y representación, presenta demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.235 de 15 de septiembre de 2021, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, promulgado en la Gaceta Oficial No.29,381-A de 22 de septiembre de 2021.

I. DEL ACTO IMPUGNADO Y FUNDAMENTO DEL LIBELO.

Antecede al artículo 4 (numeral 1) acusado de ilegal, una motivación y/o consideración que resalta la función de la entidad demandada de controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular, así como la necesidad de establecer los mecanismos que garanticen la estabilidad jurídica y migratoria de aquellos extranjeros que con sujeción a disposiciones que estuvieron vigentes, mantienen su residencia permanente en Panamá. A su vez, en la misma se reconoce la responsabilidad del Estado de verificar mediante un procedimiento formal, el cumplimiento de las condiciones de vinculación positiva con el país y que estos no representen un peligro a la salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional o necesidad social. Así pues, decreta en su artículo 4 como requisito a cumplir por todo extranjero que opte por la prórroga o residencia permanente: "1. En el caso del Historial Policivo, si el solicitante cuenta con dos años o más sin



28

salir de la República de Panamá, este documento deberá ser expedido por las autoridades nacionales". (f. 7 expdte. contencioso)

Previo conocimiento de la disposición impugnada advertimos que, el demandante asegura que, el Ministerio de Seguridad Pública quebranta un texto de mayor jerarquía, es decir, el artículo 28 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, "Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones". Al respecto, recalca que, el precepto reglamentario establece un proceso contrario al instituido en la norma legal, siendo que esta última requiere al extranjero presentar el certificado de antecedentes penales o historial policivo del país de origen o de residencia y, de no expedirlos, deben presentar una certificación diplomática o consular del país de origen en la que conste la inexistencia del documento en mención (fs. 2-5 expdte. contencioso).

Examinado el contenido del libelo y verificada su subordinación a los presupuestos exigidos por la Ley 135 de 1943 –y sus modificaciones–, quien Sustancia admite la acción contencioso-administrativa mediante Auto de 13 de noviembre de 2024, y remite copia de la demanda al Ministro de Seguridad Pública. Además, la corre en traslado a la Procuraduría de la Administración, y, abre la presente causa a pruebas, todos por el término de cinco (5) días, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 (f. 34 íbidem).

Incorporadas las piezas procesales inherentes a la sustanciación del presente proceso contencioso administrativo de nulidad, pasamos a su correspondiente exposición y análisis.

II. INFORME DE CONDUCTA.

Por medio de la Nota No.0461-OAL-MINSEG-2024 de 25 de noviembre de 2024, el Ministro de Seguridad Pública compendia su informe de conducta. En este documento, destaca las funciones de la entidad que preside y, en principio, especifica que el Servicio Nacional de Migración es el encargado de "organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar



por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites” que establece el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008 (f. 12, punto 1, expdte. contencioso).

A continuación, resalta que tiene como atribución en materia de política migratoria, recomendar y desarrollar las medidas especiales que debe tomar el Estado panameño para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular, así como fijar las tasas y derechos por los servicios que presta el Servicio Nacional de Migración. En concordancia, señala que el Ministerio de Seguridad Pública, conforme la Ley 15 de 14 de abril de 2010, tiene entre sus facultades el establecimiento de políticas y acciones de protección y, la seguridad de quienes se encuentren en el territorio nacional.

De igual manera, el regente de la cartera de seguridad pública en el territorio nacional sostiene, categóricamente, que el requerimiento del historial policivo expedido por las autoridades panameñas aplica para aquellos extranjeros que no han salido del país en el término de dos (2) o más años, y que su finalidad es advertir cómo ha sido su convivencia en el territorio nacional y medir su comportamiento penal.

Como corolario, alude a la misión de la entidad ministerial –determinar políticas de seguridad del país, apoyar a los estamentos de seguridad e inteligencia, preservar la vida e integridad de las personas bajo la jurisdicción del Estado–, para concluir que es necesario e indispensable mantener el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No.235 de 15 de septiembre de 2021 (fs. 12-14 expdte. contencioso).

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por medio de la Vista Número 019 de 07 de enero de 2025, el Colaborador de esta Jurisdicción con base a lo dispuesto en el artículo 5 (numeral 3) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, se pronuncia sobre la pretensión en estudio, aludiendo a la disposición impugnada así como a los argumentos del activador legal, para luego adentrarse a emitir sus descargos.



30

En torno al Decreto Ejecutivo No.235 de 15 de septiembre de 2021, en su artículo 4 (numeral 1), asevera que integra el conjunto de medidas extraordinarias y especiales, cuyo propósito es garantizar la estabilidad jurídica y migratoria de todo extranjero que –con base a normas que estuvieron vigentes– mantiene o está optando por una residencia permanente en Panamá.

Prosigue refiriéndose a la potestad reglamentaria de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Tercera para aseverar que, el Ministerio de Seguridad Pública, en su carácter de ente rector de la seguridad pública en el país, es competente para implementar las políticas migratorias del Estado Panameño, y tiene potestad reglamentaria para garantizar la calidad de la inmigración en el territorio nacional, siendo la solicitud de récord policivo una exigencia legítima dentro del respectivo proceso administrativo.

Acerca de la vulneración al artículo 28 (numeral 2) del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, precisa que la norma acusada se circunscribe a extranjeros con dos (2) o más años en el país; de ahí el sentido de que la certificación de antecedentes penales sea expedida por el Estado panameño, o sea, el área geográfica donde se mantiene la persona con la intención de un futuro previsible.

Por último, la señora Procuradora de la Administración, colige que es incuestionable la potestad del Ministerio de Seguridad Pública para reglamentar administrativamente, con sujeción a sus atribuciones legales referentes a la formulación de políticas y estrategias necesarias en materia migratoria. De seguido, peticona a esta Corporación de Justicia, que declare que no es ilegal el artículo 4 (numeral 1) del Decreto Ejecutivo 235 de 15 de septiembre de 2021, publicado en la G.O. No.29381-A de 22 de septiembre de 2008; ya que no contraviene la disposición establecida en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 (fs. 15-22 expdte. contencioso).

Contestada la demanda por quien interviene en interés de la Ley, se dicta por la Magistrada Sustanciadora, el Auto de Pruebas N°29 de 30 de enero de



2025, y, al no haber pruebas que practicar, se dio cabida al período de alegatos sin que ninguna de las partes hiciera uso del mismo (fs. 23, 25 íbidem).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Surtidos todos los trámites pertinentes, y encontrándose el proceso en estado de resolver, especificamos que a través del Decreto Ejecutivo No.235 de 15 de septiembre de 2021, se establecen “los procedimientos y requisitos para la renovación de los permisos provisionales y para optar por la residencia permanente aplicable a los extranjeros que hayan obtenido sus permisos provisionales de Regularización Migratoria Extraordinaria y General y se dictan otras disposiciones”.

Dicha regularización, es decir, la extraordinaria (Panamá Crisol de Razas) establecida mediante Decreto Ejecutivo N°545 de 25 de julio de 2012, y la general (en las oficinas del Servicio Nacional de Migración) instituida por medio del Decreto Ejecutivo N.°167 de 3 de junio de 2016, fue renovada a lo largo de los años. Sobre este último texto reglamentario, es de notar que en su artículo 3 (numeral 5) dispuso para el procedimiento general, la presentación del historial de antecedentes policivos y penales, en estos términos: “a. De su país de origen o del último país de residencia, si el extranjero mantiene una estadía menor de dos (2) años en Panamá. El historial deberá estar apostillado o autenticado por la Embajada o Consulado de Panamá en el país que lo expidió y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá”. “b. De la República de Panamá, si el extranjero cuenta con dos (2) años o más sin salir de la República de Panamá”. En definitiva, transcurrido el tiempo, este procedimiento regular es derogado de manera íntegra por el Órgano Ejecutivo, a través del Decreto Ejecutivo No.235 de 2021.

Como resultado de ambos tipos de regularización –extraordinaria y regular– una multiplicidad de extranjeros se beneficia con un **permiso provisional de residencia**. Debido a la consecución de este estatus migratorio, el Ministerio de Seguridad Pública reglamenta, a través del referido Decreto 235, el



procedimiento tanto para renovación de estos permisos provisionales, como para optar por la residencia permanente. En específico, respaldado en la importancia que permanezcan en el territorio nacional, extranjeros que cimienten la convivencia pacífica, decreta:

“Artículo 4. Todo extranjero que opte por la prórroga o residencia permanente, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 del Decreto Ley 3 de 2008, deberá aportar o cumplir lo siguiente:

1. En el caso del Historial Polícivo, **si el solicitante cuenta con dos años o más sin salir de la República de Panamá, este documento deberá ser expedido por las autoridades nacionales.**

...”

La premisa resaltada, en forma explícita y similar a la preceptuado en el Decreto Ejecutivo N°.167, establece a quiénes aplica el requerimiento, fijando la siguiente circunstancia: aquellos que han permanecido en nuestro país por un término de dos (2) años o más, de manera ininterrumpida. Sin lugar a dudas, ante esta estancia prolongada en el territorio nacional, lo propio es contar con su historial policivo expedido por parte de la respectiva autoridad panameña, con el propósito de conocer su comportamiento (contravenciones legales y/o delitos comunes) durante su residencia en nuestro país, y verificar si ha quebrantado el ordenamiento jurídico y, conducido en todo ámbito, respetando el bienestar social. Este requerimiento, resulta cónsono y/o complementario al regularizado en el Decreto Ley N°3 de 2008, cuyo artículo 28 dice así:

“Artículo 28. La solicitud de permiso de residente temporal o de residente permanente que se presente al Servicio Nacional de Migración, deberá ser presentada mediante apoderado legal, de acuerdo con los requisitos establecidos para cada categoría de visa o permiso, a excepción de aquella categoría que se solicite desde el exterior y aquella categoría aplicable por razón de educación, que deberán reunir los siguientes requisitos comunes:

1. Copia del pasaporte debidamente cotejada por notario público panameño, o acompañada de la certificación de la representación diplomática acreditada en el país o de la autoridad correspondiente en el lugar de emisión. Cuando lo estime necesario por razones de seguridad, el Servicio Nacional de Migración, podrá exigirle al solicitante que certifique la autenticidad del pasaporte.



2. Certificado de antecedentes penales del país de origen o de residencia. En aquellos países donde no se expida este documento, el interesado deberá aportar una certificación de un agente diplomático o consular de su país de origen acreditado en la República de Panamá, en la que conste la inexistencia de dicho certificado y una declaración jurada ante notario público, en la que conste que no posee antecedentes penales.

3. Certificado de salud expedido por un profesional idóneo, dentro de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud.

4. Pago de doscientos cincuenta balboas a favor del Tesoro Nacional en concepto de derechos por la solicitud de una categoría migratoria, y de ochocientos balboas a favor del Servicio Nacional de Migración en concepto de depósito de repatriación.

5. Declaración jurada de antecedentes personales.

Toda documentación procedente del extranjero deberá cumplir con los requisitos de legalización”.



En cuanto a la consonancia y/o complementariedad entre los respectivos artículos contenidos en el Decreto Ley 3 de 2008 y Decreto Ejecutivo No.235 de 2021, en efecto, advertimos que el texto reglamentario de manera expresa sostiene que sus requisitos son anexos y/o agregados a los dispuestos en el extracto de mayor jerarquía. Esto permite afirmar que el requisito de historial policivo por parte de autoridades panameñas, que se circunscribe a los extranjeros que ostentan –con base en la insubsistente regulación migratoria extraordinaria y general– un permiso provisional y quieren renovarlo u optar por la residencia permanente, no excede los requerimientos establecidos en el citado artículo 28 del Decreto Ley 3 de 2008, menos aun cuando este último alude al historial del país de residencia y dicho extranjero lleva más de dos o más años residiendo ininterrumpidamente en Panamá.

En este orden de ideas, expresamos que, una u otra opción de permiso está dispuesta de conformidad con el tiempo de estadía en suelo panameño, es decir, si el extranjero se ha beneficiado con un permiso provisional de dos (2) años, puede optar por una prórroga de seis (6) años y si tiene permiso provisional de seis (6), ocho (8) y diez (10) años puede optar por la residencia permanente (Cfr. Arts. 1-3 Decreto Ejecutivo No.235 de 2021). En todo caso, ambas categorías



migratorias comprenden la autorización que el Servicio Nacional de Migración les otorga a los extranjeros para que se ajusten a la normativa migratoria existente y se constituyan en migrantes regulares.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 3 de 2008, la expedición de la política migratoria le compete al Órgano Ejecutivo y la fiscaliza la Contraloría General de la República, siendo que a través del Servicio Nacional de Migración –adscrito al Ministerio de Seguridad Pública–, realiza la labor de seguridad pública y de gestión administrativa. Siendo esto así, deviene en relevante exteriorizar que la normativa que regula el Servicio Nacional de Migración ha sido reglamentada de manera múltiple en atención a la facultad que le permite desarrollar medidas especiales “para controlar, fiscalizar y prevenir la migración irregular” en el territorio nacional, dispuesta en el artículo 9 numeral 3 del Decreto Ley 3 de 2008.

De igual manera, es de notar que la potestad reglamentaria ejercida a través del Decreto Ejecutivo No.235 de 2021, le confiere precisión a los mandatos de dicho Decreto Ley e, inclusive, un efecto ejecutivo encaminado a que se regularice conforme a derecho la residencia –provisional o permanente– de aquellos que obtuvieron sus permisos mediante los procesos de regularización migratoria extraordinaria “Crisol de Razas” o regularización migratoria general. Hay que mencionar también, que claramente el artículo 3 que antecede a la disposición acusada de ilegal, alude a la opción de residencia permanente, según el término de obtención de los permisos provisionales y generales, así:

“Artículo 3. Los extranjeros que hayan obtenido el Permiso de Residencia Provisional dentro del Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria “Panamá Crisol de Razas”, por el término de **diez años** o mediante el Proceso de Regularización Migratoria General, por el término de **seis años**, **podrán optar de manera directa por la residencia permanente cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo**”. (Resalta La Sala)



La realidad procesal que antecede evidencia que debido a la especificidad de la reglamentación demandada, es decir, aplicable a determinado grupo de



35

extranjeros, –quienes cuentan con permisos precisos y han permanecido y/o residido en suelo panameño por dos (2) años o más–, el requerimiento exigido es concordante con el Decreto Ley 3 de 2008, en la medida que comparten el objetivo de verificar si el extranjero con estancia o residencia provisional o permanente, en efecto, no representa un peligro para la seguridad pública de los habitantes en todo el territorio nacional ni para las necesidades sociales del país.

Todo esto confirma que el desarrollo reglamentario, de que trata el artículo 4 (numeral 1) del referido Decreto Ejecutivo No.235, ordena un aspecto puntual de las relaciones migratorias con los extranjeros, acorde al Decreto Ley 3 de 2008, cuya finalidad, enfatizamos, es regular la estadía de migrantes en el territorio nacional; “establecer los requisitos y procedimientos para adquirir la nacionalidad panameña por naturalización, y crear el Servicio Nacional de Migración y la Carrera Migratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en tratados, convenios internacionales y acuerdos de integración ratificados por la República de Panamá y en leyes especiales” (Cfr. Art. 1 Decreto Ley 3). A esto agregamos, que el artículo 30 del texto legal da paso a reglamentar sobre requisitos especiales y “procedimientos para cada categoría y subcategorías de migratorias”, respaldando así, la expedición del historial policivo por las autoridades panameñas.

Al amparo de los razonamientos expuestos, colegimos que la potestad reglamentaria ejercida por el Ministerio de Seguridad Pública, a través del artículo 4 (numeral 1) del Decreto Ejecutivo No.235 de 2021, es propia de su competencia y está acorde con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto Ley 3 de 2008 e, incluso, circunscrito al principio de legalidad, orden, eficacia, transparencia, profesionalismo, disciplina y simplificación de los trámites migratorios con estricto apego a los derechos humanos, de tal forma que se ajusta al orden jerárquico de las disposiciones migratorias vigentes en el país y a las formalidades legales.

En definitiva, se desestima el cargo de violación contra el artículo 28 (numeral 2) del Decreto Ley 3 de 2008.



36

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el artículo 4 (numeral 1) del Decreto Ejecutivo No.235 de 15 de septiembre de 2021, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL;

[Signature]
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

[Signature]
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

[Signature]
CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

[Signature]
LICDA. KATHIA ROSAS
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA



SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 4 DE septiembre

DE 20 25 A LAS 2:42 DE LA tarde

A Procurador de la Administración

[Signature]
FIRMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 1 de octubre de 2025

DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

[Signature]

Secretaria (o)



72

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL



Panamá, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

La firma forense Estudio Jurídico Araúz, actuando en nombre y representación de la UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS, ha presentado formal demanda Contenciosa-Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 31 del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado mediante el Acuerdo No. 11 de 6 de mayo de 1999, dictado por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 26 de julio de 2023 (f. 41), se le envió copia de la misma al Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado al Procurador de la Administración.

Cabe señalar que mediante Resolución de 13 de julio de 2023 (fs.34-38), la Sala Tercera no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del artículo 31 del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado mediante el Acuerdo No. 11 de 6 de mayo de 1999, dictado por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.



73

2

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del artículo 31 del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado mediante el Acuerdo No. 11 de 6 de mayo de 1999, dictado por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá que dispone lo siguiente:

"Artículo 31. Ningún empleado actuará como agente, perito o abogado con respecto a un reclamo en contra de la Autoridad, o en cualquier otro asunto en el cual la Autoridad es parte o tiene un interés sustancial."

Según la parte actora, el artículo 31 del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado mediante el Acuerdo No. 11 de 6 de mayo de 1999, dictado por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, infringe el artículo 4 de la Ley 316 de 18 de agosto de 2022, el artículo 621 del Código Judicial y el artículo 17 de la Ley 350 de 21 de diciembre de 2022.

La primera disposición que se cita como vulnerada es el artículo 4 de la Ley 316 de 18 de agosto de 2022, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán sujetos obligados las siguientes personas:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el contralor y subcontralor general de la República, el defensor del pueblo, los jefes diplomáticos y consulares, el superintendente de Bancos, el superintendente del Mercado de Valores, el superintendente de Seguros y Reaseguros, los miembros de las juntas directivas que manejen fondos públicos o tomen decisiones al respecto, miembros de juntas directivas encargadas de administrar instituciones públicas, los directores generales, los gerentes o jefes de entidades autónomas o semiautónomas, la junta directiva de las asociaciones público-privadas, la junta directiva de los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado, los administradores nacionales, los alcaldes y vicealcaldes, los representantes de corregimiento y concejales, los gobernadores y vicegobernadores.

2. Todos los empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal. Se consideran igualmente sujetos obligados a los diputados, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los jueces, los fiscales, el procurador general de la nación, el procurador de la Administración, el presidente y vicepresidente de la República y los magistrados del Tribunal Electoral, así como cualquier otro servidor público que sea catalogado como autoridad máxima de su institución, a quienes de encontrarse en alguna situación de conflicto de intereses; les serán aplicados los procesos especiales de investigación establecidos para ellos conforme a nuestra legislación vigente.



Sostiene la parte actora que la norma citada fue violada, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la Autoridad del Canal de Panamá no puede



74

3

desconocer que el legislador al crear la norma de conflicto de interés definió quienes serían los sujetos obligados ante los supuestos de conflicto y reservando dichas restricciones para funcionarios que ocupen altos cargos y este reglamento extiende la prohibición a supuestos no establecidos en la ley.

La segunda disposición que señala la actora como quebrantada es el artículo 621 del Código Judicial, que dice:

"Artículo 621. Ningún servidor público, aun cuando esté en uso de licencia o se encuentre por cualquier motivo separado temporalmente del puesto, podrá ejercer poderes judiciales, administrativos ni policivos, ni gestionar en asuntos de la misma índole. Empero, pueden sustituir los poderes, revocar las sustituciones y hacer otras nuevas siempre y cuando dichos poderes hayan sido otorgados con anterioridad al nombramiento. Si el poder hubiere sido otorgado con posterioridad al nombramiento, el servidor podrá sustituir el poder, pero quedará completamente desvinculado de la representación. Ningún juez, ni funcionario administrativo admitirá como apoderado, vocero o patrono a los servidores aludidos; y si se cerciorare de que gestionan por medio de interpuesta persona, les impondrá la sanción que les corresponda por desacato. En esta misma pena incurrirán los servidores públicos que ejerzan la abogacía mediante cesiones simuladas de obligaciones. Se exceptúa de la prohibición a los catedráticos de los establecimientos de enseñanza y a los servidores que, sin ejercer mando o jurisdicción, presten servicios meramente técnicos o profesionales como abogados consultores, y asesores legales, siempre que no gestionen ante la oficina o despacho al cual están adscritos. En este caso compete al funcionario del conocimiento determinar si una persona, no obstante ser idónea, puede ejercer la abogacía ante su despacho." (énfasis suplido por la demandante)

Afirma la parte actora que la disposición transcrita fue violada de forma directa por omisión puesto que al incluir esta prohibición referente a los abogados que laboran en la Autoridad desconoce que el Código Judicial ya ha regulado el tema de la representación y sus prohibiciones cuando seas servidor público, y este acuerdo desconoce que el legislador no quiso prohibirles a los funcionarios de inferior jerarquía en el ejercicio de su profesión.

La última disposición indicada como infringida es el artículo 17 de la Ley 350 de 21 de diciembre de 2022, que dice:

"Artículo 12. Los abogados que presten servicio como funcionarios regulares o como asesores jurídicos o consultores en cualquier dependencia del Estado o de los municipios no podrán gestionar ante la misma entidad o dependencia oficial en la cual presten sus servicios. El abogado que contravenga esta disposición será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Judicial." (énfasis suplido por la demandante).



Afirma la parte actora que la disposición citada fue violada de forma directa por comisión, puesto que la norma reglamentaria crea una prohibición en exceso al contenido de la ley en referencia a los servidores públicos-abogados.



75

4

II. EL INFORME DE CONDUCTA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

El Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota de 3 de agosto de 2023 (fs. 43-51), que, en lo medular del informe, se refiere en los siguientes términos:

"...

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

I. FACULTADES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

El Título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política) crea a la ACP como una persona jurídica autónoma de Derecho Público, a la cual le corresponde privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

De conformidad con los artículos 318 y 319 de la Constitución Política, la administración de la ACP está a cargo de la Junta Directiva que está compuesta por once directores, quienes entre sus facultades constitucionales y legales se encuentra aprobar privativamente los reglamentos que desarrollen las normas generales que dicte el Órgano Legislativo a propuesta del Órgano Ejecutivo, así:

"Artículo 319. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de otras que la Constitución y la Ley determinen:

1. Nombrar y remover al Administrador y al Subadministrador del Canal y determinar sus atribuciones, de acuerdo con la Ley.
2. Fijar los peajes, tasas y derechos por el uso del Canal y sus servicios conexas, sujetos a la aprobación final del Consejo de Gabinete
3. Contratar empréstitos, previa aprobación del Consejo de Gabinete y dentro de los límites establecidos en la Ley.
4. Otorgar concesiones para la prestación de servicios a la Autoridad de Canal de Panamá y a las naves que lo transiten.
5. Proponer los límites de la cuenca hidrográfica del Canal para la aprobación del Consejo de Gabinete y la Asamblea Nacional.
6. **Aprobar privativamente los reglamentos que desarrollen las normas generales que dicte el Órgano Legislativo a propuesta del Órgano Ejecutivo, sobre el régimen de contratación, compras y todas las materias necesarias para el mejor funcionamiento, mantenimiento, conservación y modernización del Canal, dentro de la estrategia marítima nacional.**
7. Ejercer todas aquéllas que establezcan esta Constitución y la Ley." (Lo resaltado es nuestro).

Por otro lado, el artículo 322 de la Constitución Política establece que la ACP está sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos, adoptando un Plan General de Empleo que mantiene como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999.



76

5

El artículo 323 del Título XIV dispone que el régimen contenido en dicho Título sólo podrá ser desarrollado por leyes que establezcan normas de carácter general, a fin de que la ACP pueda reglamentar estas materias.

En virtud del mandato constitucional, la Asamblea Nacional dictó la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP), como la norma de carácter general que desarrolla el Título XIV de la Constitución Política. Esta ley en su artículo 18, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 318 de la Constitución Política, establece la facultad de la Junta Directiva de la ACP de aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal incluido, entre estos, el reglamento que regulará las relaciones laborales; reglamentos que a su vez contendrán, como mínimo, un sistema de mérito, un sistema de clasificación de puestos y normas de ética y conducta.

La Ley Orgánica también dispone en su artículo 81, en concordancia con el artículo 322 de la Constitución Política, que la ACP está sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos, y que adoptará un plan general de empleo que mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. En consecuencia, a los funcionarios, a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la ACP, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se dispone en esta Ley.

Adicionalmente, el artículo 91 de la Ley Orgánica señala que la ACP establecerá un código de conducta aplicable a todos sus funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores, el cual deberá contemplar, entre otros temas, las restricciones de ciertas actividades a ser desarrolladas por exfuncionarios, extrabajadores de confianza y extrabajadores, funcionarios y miembros de la junta directiva de la ACP. Con fundamento en todo lo anterior, la Junta Directiva de la ACP, en uso de sus facultades constitucionales y legales, aprobó mediante el Acuerdo No. 11 de 6 de mayo de 1999 el Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá (Reglamento de Ética y Conducta de la ACP)

Por último, el régimen laboral especial de la ACP está constituido por el Reglamento de Administración de Personal (aprobado por el Acuerdo No.21 de 15 de julio de 1999 y sus modificaciones) y el Reglamento de Relaciones Laborales (aprobado mediante el Acuerdo No. 18 del 1 de julio de 1999 y sus modificaciones) y el manual que lo desarrolla. A su vez, estos reglamentos, al igual que el resto de los reglamentos dictados por la Junta Directiva de la ACP, consideran las normas contenidas en el Reglamento de Ética y Conducta para normar el comportamiento de los miembros de la Junta Directiva, funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores de la ACP.

II. EL REGLAMENTO DE ÉTICA Y CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

En el preámbulo de la Ley Orgánica de la ACP, se indica que las normas contenidas en dicha ley son de carácter general y servirán de marco para los reglamentos que al respecto se expidan, de manera que el canal brinde siempre un servicio, continuo, eficiente y seguro. La facultad reglamentaria a su vez queda establecida en el Capítulo II de Organización Administrativa, Sección Primera Junta Directiva, específicamente, en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la ACP, que desarrolla todas las facultades que le confiere la Constitución Política.



77

6

El Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, dictado por la Junta Directiva de la ACP se fundamenta, en primer lugar, en la facultad plasmada en la Constitución Política, y a su vez, reiterada y desarrollada, en la norma general dictada por el Órgano Legislativo, en este caso, la Ley Orgánica de la ACP, siendo estas las normativas vigentes al momento que se dictó el Reglamento de Ética y Conducta, con lo cual se reconoce la observancia al principio de legalidad que rige en las actuaciones de los servidores públicos.

El Reglamento de Ética y Conducta de la ACP contiene los principios de ética y normas de conducta aplicables a los miembros de la Junta Directiva, funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores de la ACP, así como también, regula situaciones de conflicto de interés de extrabajadores, con objeto de asegurar un comportamiento basado en la honestidad, integridad, imparcialidad y buena conducta en la realización de los fines de la ACP.

Estos principios éticos y de conducta se encuentran en el artículo 6 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, entre ellos, podemos mencionar que no se buscará ni llevará a cabo trabajos o actividades fuera del empleo que estén en conflicto con los deberes y responsabilidades del cargo e intereses de la ACP, y que se deberá evitar cualquier acción que aparente ser contraria a la ley o las normas éticas.

En ese sentido, el Capítulo IV de Reglas de Conducta, en su Sección Segunda de Actividades Externas, en su artículo 29 señala que, todo empleado deberá solicitar al Administrador, a través de su supervisor, autorización previa para ocuparse de un trabajo o actividad externa, a fin de que se tenga seguridad que no se impide su habilidad física o mental para realizar sus funciones oficiales de manera aceptable, o que resulte o pueda crear la apariencia de conflicto de interés con sus funciones oficiales, la operación del Canal o los intereses de la ACP.

Es en esta Sección Segunda de Actividades Externas que se ubica el artículo 31, cuya declaración de nulidad se solicita en la presente demanda, el cual señala:

"Artículo 31. Ningún empleado actuará como agente, perito o abogado con respecto a un reclamo en contra de la Autoridad, o en cualquier otro asunto en el cual la Autoridad es parte o tiene un interés sustancial."

Como hemos señalado, la Ley Orgánica de la ACP, en su preámbulo, procura propiciar que las relaciones laborales entre sus colaboradores sean basadas en principios de honestidad, integridad, imparcialidad y buena conducta, principios que a su vez se derivan del mandato constitucional que señala que la administración del Canal debe funcionar de manera eficiente, lo cual debe reflejarse en sus trabajadores como encargados de ejecutar la operación del Canal.

El Reglamento de Ética y Conducta de la ACP, al establecer las normas contenidas en la sección de actividades externas, procura que el trabajador pueda realizar actividades distintas a las que realiza en la ACP, entre estas el ejercicio de la abogacía, siempre que no afecten o entren en conflicto con las funciones que el trabajador ya tiene adscritas dentro del puesto que ocupa en la organización. De ahí que establece algunos trámites que debe atender el trabajador para que la actividad que vaya a realizar fuera de sus horas laborales no riña en ninguna medida con su función dentro del Canal de Panamá.

El artículo 31 del Reglamento de Ética y Conducta de la ACP consagra a su vez un principio de imparcialidad que debe regir en cualquier asunto, sin distinguir el ámbito, pues el incorporar a un agente, perito o abogado que ocupe un cargo dentro de la ACP a un asunto en el cual la ACP es parte, colocaría inmediatamente en desventaja a la parte contraria, a su vez que demuestra deslealtad hacia las partes y hacia la ACP, pues la persona que en ese momento ostente alguno de estos cargos podría va tener conocimiento de temas que están siendo



78

7

debatidos por su condición de empleado v, en consecuencia, podría empañar la imparcialidad que debe regir a lo largo de la disputa o debate, sin distinguir el ámbito en el que se dé.

De ahí que la ACP consideró oportuno regular este punto bajo el Reglamento de Ética y Conducta de la ACP. para que sus funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores, no se desempeñaran en algún tipo de asunto en el cual la ACP sea parte, para mantener la objetividad, igualdad, imparcialidad y transparencia del asunto que fuera tema de debate.

...”

III. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1667 de 12 de septiembre de 2023 (fs.52-66), solicitó que se declare que NO ES ILEGAL el artículo 31 del Acuerdo 11 de 6 de mayo de 1999 a través del cual se aprueba el Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá pues, a su juicio, la norma reglamentaria fue expedida por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal en ejercicio de la autonomía que le atribuye el artículo 316 de la Constitución Política de Panamá y las funciones contempladas en su Ley Orgánica en el numeral 5 del artículo 18, desprendiéndose de ello que el Reglamento de ética y Conducta surge a la vida jurídica por razón de la responsabilidad que le asiste a quienes administran el canal y su cuenca hidrográfica de propiciar relaciones laborales entre sus colaboradores y/o trabajadores, basadas en la honestidad, integridad, imparcialidad y buena conducta que ayuden a hacer del canal una empresa eficiente y rentable, pilar del desarrollo humano y socioeconómico del país, abierta, sin discriminación alguna a la participación de hombres y mujeres e integrada a la estrategia marítima nacional.

Indica la Procuraduría de la Administración que respecto a la Ley 350 de 21 de diciembre de 2022, que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, y deroga la Ley 9 de 18 de abril de 1984, cuya norma fue demandada de ilegal, se encuentra distante de revelar transgresión alguna, porque la misma evidencia la complementariedad entre el texto reglamentario de ética y conducta que rige en la Autoridad del Canal de Panamá y el que regula la profesión de abogado en la República de Panamá.

Resultando muy pertinente para la Procuraduría señalar que la Ley 350 de 21 de diciembre de 2022, que por error numérico la accionante se refirió al artículo 12 cuando



79

8

realmente es el artículo 17, el que reconoce la trascendencia del comportamiento ético en el ejercicio de la abogacía conforme lo dispuesto en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados e, inclusive, en otros ordenamientos, al disponer categóricamente lo que a continuación se detalla:

"Artículo 17. Constituye falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier disposición legal vigente sobre tal materia."

De allí que el Acuerdo 11 de 6 de mayo de 1999, contentivo del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá es un texto jurídico vigente, y su aplicabilidad dentro de la mencionada autoridad está notoriamente reconocida en el citado artículo 17 la Ley 350 de 21 de diciembre de 2022, que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, y contrario a lo expuesto por la demandante, no alcanza a constituirse en una obstrucción al libre ejercicio de la profesión de la abogacía en otras entidades de índole privada o gubernamental a nivel nacional.

Así mismo considera que no se ha producido la violación del artículo 621 del Código Judicial en la forma alegada por la demandante, debido a que las prohibiciones estatuidas en la mencionada disposición impiden el ejercicio de la abogacía y gestionar en asuntos de la misma índole, ante la oficina o despacho al cual están adscritos, tal como se desprende de la propia norma del mencionado código.

Finalmente refiere que respecto a la violación aducida del artículo 4 de la Ley 316 de 18 de agosto de 2022, disposición legal que tiene por objeto establecer las medidas para prevenir y regular situaciones de conflicto de intereses en el ejercicio de las funciones públicas, la misma debe ser desestimada puesto que el texto reglamentario no excede la normativa legal antes mencionada; ello pues la Ley 316 se refiere es al "Conflicto de intereses", cuando exista una situación actual o potencial de quien ejerce la función pública que pueda interferir o ser contraria o adversa a los intereses públicos, o que sus intereses particulares, de su familiares o de sus donantes pueden influir en las decisiones relacionadas con su cargo.



80

9

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Formulada la pretensión contenida en la demanda y agotado el procedimiento establecido para estos negocios contencioso administrativos, procede dar respuesta a los cuestionamientos en ella planteados, a fin de precisar si el acto administrativo impugnado, es decir el artículo 31 del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado mediante el Acuerdo No. 11 de 6 de mayo de 1999, dictado por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, debe ser declarado nulo por ilegal o no, en atención a los cargos de violación alegados por la firma forense demandante respecto al artículo 4 de la Ley 316 de 18 de agosto de 2022, el artículo 621 del Código Judicial y el artículo 17 de la Ley 350 de 21 de diciembre de 2022.

En primer término, se verifica que, con fundamento en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 2 del Código Judicial y, a su vez, en correspondencia con el artículo 42-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido.

Establecido lo anterior, la Sala se avoca al examen correspondiente, expresando que el argumento central de la demanda gira en torno al hecho de que en opinión de la demandante, la Autoridad del Canal de Panamá, mediante el Acuerdo No. 11 de 6 de mayo de 1999, dictado por la Junta Directiva por medio del cual se aprobó el Reglamento de Ética y Conducta limita el ejercicio de algunas funciones públicas a funcionarios de cualquier jerarquía desconociendo la regulación del Código Judicial referente a los poderes de representación y sus prohibiciones, y lo regulado en torno al conflicto de interés en la Ley 316 de 2022.

La norma impugnada en la presente demanda lo constituye el artículo 31 del Acuerdo No. 11 de 6 de mayo de 1999, dictado por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá "Por el cual se aprueba el del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá" que establece:



81

10

"Artículo 31. Ningún empleado actuará como agente, perito o abogado con respecto a un reclamo en contra de la Autoridad, o en cualquier otro asunto en el cual la Autoridad es parte o tiene un interés sustancial."

En ese sentido, del considerando del mencionado reglamento, se establece que de conformidad con el Acápite a, numeral 5 del artículo 18 y 91 de la Ley Orgánica de Autoridad el Canal, (**Ley 19 de 11 de junio de 1997**) corresponde a la Junta Directiva la aprobación de las normas de ética y conducta de los funcionarios, trabajadores de confianza, trabajadores de la Autoridad y miembros de la Junta Directiva.

Resultando pertinente referirnos a los artículo 18 numeral 5, 81 y 91 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal que disponen lo siguiente:

"Artículo 18. Además de las facultades que le confiere la Constitución Política, la junta directiva ejercerá las siguientes funciones:

...

Aprobar, conforme a la autoridad que le conceden las normas generales pertinentes establecidas en esta Ley, los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del canal, incluyendo las siguientes:

- El reglamento que regulará las relaciones laborales y el que fijará entre otros asuntos, los criterios y procedimientos de selección y promoción, así como las escalas salariales y de beneficios económicos de los funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores. Estos reglamentos, contendrán, como mínimo, un sistema de mérito, un sistema de clasificación de puestos y **normas de ética y conducta**; normas de salud y seguridad ocupacional; normas de adiestramiento y capacitación de recursos humanos; las sanciones, medidas y procedimientos disciplinarios; procedimientos de quejas, reclamaciones y arbitraje y las normas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de sindicalización y de la contratación colectiva.

..."

Artículo 81. La Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial, basado en un sistema de méritos, y adoptará un plan general de empleo que mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes el 31 de diciembre de 1999. **En consecuencia, a los funcionarios, a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se dispone en esta Ley.**

A los trabajadores permanentes, y a aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en 1999 cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo con las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha, de conformidad con la Constitución Política y la Ley.

La Autoridad determinará, mediante los reglamentos, las normas de excepción al régimen laboral especial aplicables a los funcionarios.

Artículo 91. La Autoridad establecerá un código de conducta aplicable a todos sus funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores, el cual deberá contemplar, por lo menos, los siguientes asuntos:

1. El mal uso de la propiedad de la Autoridad.
2. Las actividades no oficiales.
3. El valerse de la posición para obtener un provecho personal.
4. Los conflictos de intereses reales y aparentes.
5. Los regalos o dádivas de fuentes particulares y entre trabajadores.



82

11

6. La obligación de declarar el estado de las finanzas personales de los funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores sujetos a ella.

7. Las restricciones de ciertas actividades a ser desarrolladas por ex funcionarios, ex trabajadores de confianza y ex trabajadores, funcionarios y miembros de la junta directiva de la Autoridad.

8. El nepotismo.

9. Cualquier otra conducta inapropiada de funcionarios, trabajadores de confianza, trabajadores y miembros de la junta directiva de la Autoridad.

Todos los funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores de la Autoridad, deben recibir adiestramiento obligatorio sobre el código de conducta y sobre los cambios que se le hicieren.

Habida cuenta del contenido de la normas transcritas de Ley Órgánica de la Autoridad del Canal (**Ley 19 de 11 de junio de 1997**), queda claro para esta Sala que, la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá en cumplimiento del mandato constitucional es la entidad en cuya cabeza radica aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del canal incluido entre estos el reglamento que regulará las relaciones laborales que a su vez contendrán como mínimo un sistema de mérito, un sistema de calificaciones de puestos y normas de ética y conducta.

Ahora bien, en el artículo 6, Capítulo II del Acuerdo No.11 de 6 de mayo de 1999, se establecen los principios de conducta ética que rigen en la Autoridad del Canal de Panamá en aras que en el servicio público que brindan impere la lealtad a la Constitución, a las leyes y los reglamentos, por encima del beneficio personal, con imparcialidad y honestidad en el ejercicio del cargo, y la no realización de trabajos o actividades que entren en conflicto con los deberes y responsabilidades del cargo e intereses de la Autoridad ni tampoco acciones que aparenten ser contrarias a la ley o a las normas éticas.

Concatenado a lo expuesto, destaca la Sala que la Autoridad del Canal de Panamá regló un poco más a detalle en el Capítulo IV Reglas de Conducta, Sección Segunda Actividades Externas, las restricciones establecidas a los funcionarios a través del impugnado artículo 31, el cual sin lugar a dudas busca garantizar que dichas actuaciones siempre estén basadas en los principios éticos que originan una administración eficiente, responsable, honesta y transparente.



83

12

Por ello al analizar los cargos de violación endilgados al artículo 31 del Acuerdo No.11 de 6 de mayo de 1999, y confrontarlo con el artículos 12 de la Ley 350 de 21 de diciembre de 2022, que regula el ejercicio de la abogacía y deroga la Ley 9 de 18 de abril de 1994, que a su vez esta intimamente vinculado con el artículo 621 del Código Judicial, esta Sala estima que los mismos no se encuentran violentados por lo reglado por la Junta Directiva de la Autoridad mediante Acuerdo, ello pues lejos de impedir el libre ejercicio de la abogacía en otras entidades, es una limitación que deja clara la no realización de gestiones en asuntos donde la entidad sea parte o tenga interés mientras sea parte de la fuerza laboral de la entidad, pretendiendo que en esos procesos donde la Autoridad sea parte, se le exija un comportamiento ético responsable y óptimo al empleado, mismo que debe estar por encima del beneficio personal, laboral o económico donde se preserve la independencia de criterio, lo que deviene en lógico ya que dentro del servicio público debe imperar la lealtad a la Constitución, las leyes, normas y demás reglas.

Finalmente la violación del artículo 4 de la Ley 316 de 18 de agosto de 2022, a la que se refiere la accionante no esta llamada a prosperar puesto que la ley del conflicto de intereses busca garantizar que los servidores públicos, sujetos obligados así como todos los funcionarios y empleados de manejo según el Código Fiscal, actúen siempre en procura del interés general, deponiendo cualquier actividad que pueda ir en contra de ello. De ahí que el Acuerdo lejos de ser un reglamento que exceda lo establecido por el legislador patrio en dicha normativa tan reciente como lo es la de 2022, lo que logra es en paralelo complementar lo que con mucha anterioridad había sido visualizado por la Junta Directiva del Canal de Panamá quien en 1999, mediante éste reglamentó las relaciones laborales y situaciones que podían generar intereses opuestos a los establecidos por la Autoridad del Canal de Panamá.

Esto es así, en la medida en que para aquellos empleados que que se encuentren ejerciendo funciones en la Autoridad del Canal de Panamá, se regiran por lo establecido en la **Ley 19 de 11 de junio de 1997** y acordado por la Junta Directiva



84

13

como parte de su normativa interna por disposicion Constitucional, mientras que ley 316 de 18 de agosto de 2022, le impone al servidor publico, sujeto obligado y/o agente o o empleado de manejo al servicio del Estado el deber de inhibirse de participar en el trámite y decisión de los asuntos sometidos a su consideración, por el mismo cargo que ocupa, con el fin de salvaguardar los mencionados principios eticos como lo es la imparcialidad, honestidad y transparencia en su actuar de conformidad con los intereses del Estado.

En base a las valoraciones señaladas, no prosperan los cargos de violación impetrados contra el artículo 4 de la Ley 316 de 18 de agosto de 2022, el artículo 621 del Código Judicial y el artículo 17 de la Ley 350 de 21 de diciembre de 2022

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES NULO, POR ILEGAL**, el artículo 31 del Reglamento de Ética y Conducta de la Autoridad del Canal de Panamá, aprobado mediante el Acuerdo No. 11 de 6 de mayo de 1999, dictado por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese, cúmplase y publíquese en la Gaceta Oficial.

Cecilio Cedalise Riquelme
CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO



María Cristina Chen Stanziola
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
 MAGISTRADA

Carlos Alberto Vásquez Reyes
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
 MAGISTRADO

Katia Rosas
KATIA ROSAS
 SECRETARIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 9 de Octubre de 2025
 DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá
[Signature]
 Secretaria (o)





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE CALOBRE
CONCEJO MUNICIPAL DE CALOBRE
ACUERDO MUNICIPAL N°15
(30 de septiembre de 2025)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO AL PRESUPUESTO MUNICIPAL DE INGRESO Y GASTOS VIGENCIA FISCAL 2025, POR LA SUMA DE CIEN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 100,000.00)”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE, EN PLENO USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO:

-Que el Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, dispone al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, con gobierno propio, democrático y autónomo, a quien le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras públicas que determine la ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley.

-Que la Ley 106 de 1973, en su Artículo 14, dispone que los Concejos Municipales regularán la vida jurídica del municipio, por medio de acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respectivo distrito.

-Que es función del Concejo Municipal aprobar, derogar y modificar los acuerdos municipales, resoluciones y demás actos administrativos.

- Que mediante Acuerdo N° 08 del 15 de noviembre de 2024, se aprobó el Presupuesto de Ingresos y Gastos para la vigencia Fiscal 2025, por un monto de Un millón doscientos trece mil novecientos setenta y cuatro balboas con 00/100 (B/. 1,213,974.00).

- Que mediante Acuerdo N° 11 del 24 junio de 2025, se aprobó adenda por la suma de Setenta y seis mil quinientos balboas con 00/100 (B/. 76,500.00), modificando el Presupuesto de Ingresos y Gastos por un monto de Un millón doscientos noventa mil cuatrocientos setenta y cuatro balboas con 00/100 (B/1,290,474.00).

-Que mediante nota N° 227-2025 AMC, fechada el día 18 de agosto de 2025, el señor Alcalde solicitó un Crédito Extraordinario para atender diferentes necesidades dentro del distrito de Calobre (Proyecto de agua potable, Camino de producción, Puesto de Salud, energía eléctrica, Cancha Deportiva), siendo esta solicitud atendida por el Ministerio de Economía y Finanza y se realiza el

Es fiel copia de su original

FIRMA: _____



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO68E7BFE56CBFF** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



depositado por la suma de Cien mil balboas con 00/100 (B/. 100,000.00) a la cuenta N° 10000030386- Municipio de Calobre.

Que en Reunión Ordinaria el día treinta (30) de septiembre del dos mil veinticinco (2025), el señor Alcalde del Distrito de Calobre, Licenciado Fermín Saldaña, presentó ante El Concejo Municipal de Calobre el Proyecto de Acuerdo, que “Aprueba el uso de un Crédito Extraordinario para el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Municipio de Calobre para la Vigencia Fiscal 2025.”

Que, por lo anterior expuesto, El Concejo Municipal de Calobre.....

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar, el uso del Crédito Extraordinario para el Presupuesto de Ingresos y Gastos, por la suma de Cien mil balboas con 00/100 (B/. 100,000.00) para la Vigencia Fiscal 2025, de la siguiente manera:

Ingresos Corrientes

Código	Detalle	Presupuesto Ley	Valor a aumentar	Presupuesto Modificado
123155	Ingresos de Gobierno Central	875,442.00	100,000.00	975,442.00
Total de Ingresos B/.		875,442.00	100,000.00	975,442.00

Egresos

Código/ depto. alcaldía	Detalle	Presupuesto Ley	Valor a aumentar	Presupuesto Modificado
269	Otros Productos varios	9,500.00	20,000.00	B/. 29,500.00
930	Imprevisto	3,000.00	30,000.00	B/. 33,000.00
611	Donaciones a personas	4,666.00	50,000.00	B/. 54,666.00
Total Egresos B/.		17,166.00	100,000.00	B/. 117,166.00

ARTÍCULO SEGUNDO: El Presupuesto de Ingresos y Gastos del Municipio de Calobre, ha sido modificado para que resulte la suma de Un millón trescientos noventa mil cuatrocientos setenta y cuatro balboas con 00/100 (B/. 1, 390,474.00)

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo ha sido aprobado por los siguientes H.R.: **Julio Guevara, Iván Urriola, Ramiro González, Catalino Castillo, Dídimo Rodríguez, Edgar Cosme, Marcos Rodríguez, Felipe Quijada** contando con **ocho (8) votos a favor, una (1) abstención H.R. Florencio Martínez**, de un total de

Es fiel copia de su original

FIRMA: _____



nueve (9) Honorables Representantes presentes en sala, para su debida aprobaci3n.


ARTÍCULO CUARTO: El Presente Acuerdo empezará a regir a partir de las firmas correspondiente debidamente sancionado y promulgado en Gaceta Oficial.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir, copia del presente acuerdo a los siguientes departamentos: Alcaldía, Tesorería Municipal, Fiscalizaci3n de la Contraloría – distrito de Calobre y archivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constituci3n Polítca de la Repúblca de Panamá de 1972, Ley 106 del 8 de octubre de 1973, Reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, Ley 37 de 29 de junio de 2009, reformada por la Ley 66 del 29 de octubre de 2015 y reglamentos, Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la ley 153 y sus regulaciones.

DADO Y APROBADO EN EL SAL3N DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE A LOS TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



H.R. RAMIRO GONZÁLEZ PUGA
Presidente de Concejo Mpal. Calobre.



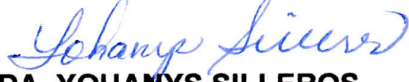

LICDA. MARILENIS GONZÁLEZ R.
Secretaria Titular de Concejo

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CALOBRE

Sancionado en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Calobre a los 01 días del mes de Octubre de Dos mil veinticinco (2025).


H.A. LICDO. FERMÍN SALDAÑA G.
Alcalde Municipal del Distrito de Calobre.




LICDA. YOHANYS SILLEROS
Secretaria Del Despacho.

REPUBLICA DE PANAMA
CONCEJO MUNICIPAL DE CALOBRE
Yo, Licda. Marilenis González R. Secretaria (o)
del Concejo Municipal de Calobre, con Cedula N°
9.216.1279, en Funciones de Notario Público.
CERTIFICO QUE:
Este documento ha sido cotejado con su original,
resultando, Fiel Copia del documento presentado
Distrito de Calobre, día 09 mes Octubre año 2025
FUNCIONES NOTARIALES
Artículo 1718 Código Judicial, Artículo 212 Código Administrativo




AVISOS

AVISO. En cumplimiento con el Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, se hace público que el negocio denominado **RESTAURANTE BAR EL IMPERIO**, amparado bajo el aviso de operación No. **2-701-1588-2009-186218**, cuya Representación Legal la ejerce **DARIO ERNESTO CABALLERO AGUILAR**, con cédula de identidad personal No. **2-701-1588**, con residencia en Calle Principal, Chigore, Corregimiento de Penonomé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé; TRASPASO TODOS LOS DERECHOS DEL REFERIDO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL al señor **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ SAUCEDO**, con cédula de identidad personal **2-704-1254**, con residencia en Calle El Chorillo, Casa S/N, Corregimiento de Penonomé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé. L. 202-134184240. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento, con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio e Industria, hago del conocimiento que yo **ALICIA HOU CHUNG**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cédula No. **8-858-512**, con domicilio en la provincia de Panamá Oeste, Distrito de Arraiján, corregimiento de Cerro Silvestre, urbanización Nuevo Chorrillo, casa: 1, representante legal del negocio denominado **SUPER JUAN**, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, Distrito de La Chorrera, corregimiento de El Coco, calle Las Lomas 2, casa: Lote 11, urbanización Sector Amaya, por este medio realizo el Traspaso de los derechos del aviso del referido establecimiento comercial, del Aviso de Operaciones No. 8-858-512-2020-57425629, a la Sra. **HOLANDA IRINA LAMBERT CASTILLO**, con cédula de identidad personal No. **8-870-2083**, de nacionalidad panameña L. 202-134184262. Primera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento, con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio e Industria, hago de conocimiento que, para dar cumplimiento que yo, **JOSE CHON PAN**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con cédula No. **8-829-1757**, con domicilio en la provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, corregimiento de Arnulfo Arias, urbanización Valle de Urraca, casa: s/n, representante legal del negocio denominado **ABARROTERIA 77**, ubicado en la provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, corregimiento de Arnulfo Arias, calle principal, casa: s/n, urbanización Valle de Urraca, por este medio le realizo el Traspaso de los derechos del aviso del referido establecimiento comercial, del Aviso de Operaciones No. 8-829-1757-2022-574285607, al Sr. **FRANCISCO JAVIER BATISTA ALVARADO**, con cédula de identidad personal No. **9-220-63**, de nacionalidad panameña. L. 202-134184457. Primera publicación.



EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

EDICTO N°8-7-025-2025

El Suscrito funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de
Administración de Tierras.

HACE CONSTAR:

**Que el Señor (a): HERMINIO VEGA RIOS hombre panameño con cedula de
identidad personal 6-56-328**

Vecino (a) de **TORTI corregimiento** de **TORTI** del Distrito **CHEPO** Provincia de **PANAMA**
han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **N°8-
7-180-2012, DEL 12 DE JUNIO DE 2012,** según plano aprobado N° **805-08-24078 DEL
30 DE AGOSTO DEL 2013,** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra
nacional adjudicable con una superficie total de **43HAS+3888.27M2,** propiedad de la
Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

El terreno está ubicado en la localidad de **PIRIATI ARRIBA** Corregimiento **TORTI** Distrito
de **CHEPO,** Provincia de **PANAMA.**

Comprendida con los siguientes Linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ELISABETH SANTOS DE LEON
DE CARDENAS, QUEBRADA LA LAJA.

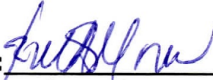
SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR MIGUEL BARRERA CORRALES Y
DIONISIO BARRERA CORRALES.

ESTE: CAMINO HACIA CATRIGANDI DE 12.80 MTS Y CAMINO HACIA EL
PEDREGOSO DE 12.80, SERVIDUMBRE DE 3.00MTS A OTROS PREDIOS.

OESTE: RIO PIRIATI SERVIDUMBRE FLUVIAL DE 10.00 METROS, SERVIDUMBRE
DE 6.00 HACIA CAMINO DE PIRIATI ARRIBA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la
Alcaldía del Distrito de **CHEPO,** o casa de la justicia de **TORTI,** copia del mismo se le
entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad
correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá
una vigencia de quince **(15)** días a partir de la última publicación.

Dado en **CHEPO** a los **28 días** del mes de **AGOSTO** 2025

Firma: 
Nombre: **RUTH MORA**
DIRECTORA REGIONAL
Region 7 - Chepo



Firma: 
Nombre: **YANETH DE LEON**
Secretaria Ad - Hoc.

Gaceta Oficial

Liquidación 202-134236783...



EDICTO No. 15

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
 ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
 EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
 QUE EL SEÑOR (A). DORIS ESILDA ORTEGA GUTIERREZ DE GUERRERO, mujer,
panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-
479-147, residente en la Barriada El Nazareno, Casa No. 4382, Teléfono No. 244-0482.-

En su propio nombre y en representación de su propia persona-----
 Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en
 concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar
 denominado CALLE DORIS de la Barriada ROJAS NO. 2 Corregimiento EL COCO
 donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el
 numero..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE:	<u>CALLE DORIS</u>	<u>CON: 40.17 MTS</u>
	<u>RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194, FOLIO 442,</u>	
SUR:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON: 33.35 MTS</u>
	<u>RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104</u>	
ESTE:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON: 31.00 MTS</u>
	<u>RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104</u>	
OESTE:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON: 30.00 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO: MIL CIENTO SIETE METROS CUADRADOS CON
TREINTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS (1,107.33 MTS2).-----

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo
 de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el
 termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s)
 que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una
 sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 7 de marzo de dos mil veinticuatro-----

ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

DIRECTOR DE INGENIERIA:

(FDO) ING. ADRIANO FERRER

Es fiel copia de su original.
 La Chorrera, siete (07) de marzo
 de dos mil veinticuatro. -



ING. ADRIANO FERRER
 DIRECTOR DE INGENIERIA MUNICIPAL

Gaceta Oficial

Liquidación... **202-134233082**...





PROVINCIA DE HERRERA
 ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA
 TELEFAX 913-1006.
 alcaldíasantamaria-06@hotmail.com


EDICTO N° 31.-

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María, al Público hace saber que a este despacho se ha presentado **SILVIA ELENA CARVAJAL**, cédula N° 8-193-194, residentes en Panamá para solicitar la compra de un globo de terreno municipal ubicado en El Rincón, distrito de Santa María, Provincia de Herrera, con una capacidad superficial de **0 Has + 0,641.19 M2** que será segregado del Folio Real 13439, Rollo N° 1574, Documento N°2, código de ubicación 6603, propiedad del propiedad del Municipio de Santa María, Sección de la Provincia de Herrera y será adquirido por **SILVIA ELENA CARVAJAL**.

Son sus linderos: **Norte:** Resto libre del Folio Real N° 13439, Rollo N°1574, Documento 2, Código de Ubicación N° 6603, propiedad del Municipio de Santa María (Usuario) Elizarda De León, **Sur:** Calle Central, **Este:** Resto libre del Folio Real N° 13439, Rollo N°1574, Documento 2, Código de Ubicación N° 6603, propiedad del Municipio de Santa María (Usuarios) Julio César Moreno y Dayra Julissa Risso y al **Oeste:** Resto libre del Folio Real N° 13439, Rollo N°1574, Documento 2, Código de Ubicación N° 6603, propiedad del Municipio de Santa María (Usuarios) Dilka Eliodora Iburguen Romero y Marquelda Ramos.

Con base a lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 66 de 6 de noviembre de 2019 se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho por término de (10) días para que dentro de ese plazo puedan presentar el reclamo de sus derechos las personas que se encuentren afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado, se le entregaran sendas copias al interesado para su publicación en un periódico de mayor circulación durante tres (3) días consecutivos y una sola vez en la Gaceta Oficial.

Expedido en la Alcaldía Municipal del distrito de Santa María, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).


 Licdo. Iván Eladio De León Banda.
 Alcalde Municipal del distrito de Santa María.



Gaceta Oficial

Liquidación...202-134223063...



GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★

AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

DEPARTAMENTO DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS

EDICTO N° 163-2024

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Veraguas

HACE SABER:

Que, **EDITH LETICIA MUÑOZ PINEDA**, con número de identidad personal N° 9-216-345, mujer, de nacionalidad panameña, CASADA, residente en **AMELIA DENIS DE ICAZA – 9 DE ENERO**, Corregimiento de **AMELIA DENIS DE ICAZA**, Distrito de **SAN MIGUELITO**, Provincia de **PANAMA**, ha solicitado la Adjudicación de un Terreno **BALDÍO NACIONAL** con Plano Aprobado N° 910-03-15914, ubicado en **LOS REMEDIOS**, Corregimiento de **LA PEÑA**, Distrito de **SANTIAGO**, Provincia de **VERAGUAS**, dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LORENZO MUÑOZ; SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 7.00 METROS DE ANCHO A CARRETERA INTERAMERICANA A OTROS LOTES.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LOURDES DEL CARMEN MUÑOZ PINEDA; FOLIO REAL 57662 CODIGO DE UBICACIÓN N° 9903 PROPIEDAD DE BLEIXIN MELINDA MUÑOZ.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LORENZO MUÑOZ; FOLIO REAL 57662 CODIGO DE UBICACIÓN N° 9903 PROPIEDAD DE BLEIXIN MELINDA MUÑOZ.

OESTE: SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 7.00 METROS DE ANCHO A CARRETERA INTERAMERICANA A OTROS LOTES.


Con una superficie de 0 hectáreas, más 1,442 metros cuadrados, con 95 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: **ADJ-9-12-2020** del 20 de enero del año 2020.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Santiago, a los uno (1) días del mes de octubre del año 2024.

Firma: 
Nombre: ELVIS ORTEGA
SECRETARIO AD HOC

Firma: 
Nombre: LIGDA. YAMILETH RODRIGUEZ
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA

Gaceta Oficial

Liquidación. 202-133890374..





AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N°135-2025

La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **SANTIAGO PADILLA GONZALEZ**, varón panameño, estado civil: **CASADO**, con cédula de identidad personal N° **3-73-2546**, vecino (a) residencia en **BARRIADA 7 DE SEPTIEMBRE**, Corregimiento: **ARRAIJAN CABECERA**, Distrito: **ARRAIJAN**, ha solicitado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), la adjudicación y Regularización de un terreno estatal patrimonial, mediante la solicitud N° **8-5-509-2012, DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012**, en la provincia de **PANAMÁ OESTE** del distrito de **ARRAIJAN**, corregimiento de **ARRAIJAN (CABECERA)**, lugar: **LOMA DEL RÍO** dentro de los siguientes linderos:

Norte: RESTO LIBRE DE LA FINCA 1214 TOMO 21 FOLIO 150 CODIGO DE UBICACIÓN 8001 PROPIEDAD DE AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS OCUPADO POR: FRANCISCO ALFONSO ZAMORA PEÑALOZA.

Sur: SERV. DE TIERRA 2.00 MTS. A OTROS LOTES.

Este: RESTO LIBRE DE LA FINCA N° 1214 TOMO 21 FOLIO 150 CÓDIGO DE UBICACIÓN 8001 PROPIEDAD DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS OCUPADO POR: RICARDO PEREZ BERROCAL.


Oeste: CALLE DE ASFALTO ANTIGUO CAMINO A BIQUE 15.00 MTS. A OTROS LOTES A LA CALLE PRINCIPAL BAJO LAS LOMAS.


Con una superficie de **0 hectáreas, 0,686 MTS** más cuadrados, con **31** decímetros cuadrados. LOTE DE TERRENO NACIONAL SEGREGADO DE LA FINCA 1214 TOMO 21 FOLIO 150 CÓDIGO DE UBICACIÓN 8001 PROPIEDAD DE AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRA.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los siete (07) días del mes de agosto del año **2025**.

Firma: 
Nombre: **LICDA. ADRIANA MORENO de CHACÓN**
DIRECTORA REGIONAL DE LA PROVINCIA PANAMA OESTE- ANATI

Firma: 
Nombre: **TRACEY GUERRA.**
FUNCIONARIA SUSTANCIADORA- ENCARGADA, a.i

FIJADO HOY:			DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
A las:			A las:		
Firma: _____			Firma: _____		
Nombre: _____			Nombre: _____		
SECRETARIO ANATI			SECRETARIO ANATI		



AM/TG/rg

